

MUJERES, DERECHOS Y SOCIEDAD

Número 27:

Debates actuales sobre el aborto

Índice

Debates actuales sobre el aborto

- I. Mi cuerpo: territorio de decisión y derechos. Una visión del aborto.
Fabiola Ixchel Muñoz Soto.
- II. Posturas políticas e ideológicas sobre el aborto.
Delia Selene de Dios Vallejo y Guadalupe Pieza Martínez
- III. El aborto, un recorrido histórico.
Patricia Galeana.
- IV. Penalización del aborto: una forma de discriminación de las mujeres en México
Rebeca Ramos Duarte
- V. Entre excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad: reflexiones respecto al delito de aborto.
María del Pilar González Barreda

**MI CUERPO: TERRITORIO DE DECISIÓN Y DERECHOS.UNA VISIÓN DEL
ABORTO**

Fabiola Ixchel Muñoz Soto¹

¹ Centro de Estudios de México y Centroamérica CESMECA-UNICACH

Resumen.

El objetivo del texto es argumentar entorno a la capacidad de decisión y determinación sobre el cuerpo propio. En primer lugar, se expone la configuración de la que éste es objeto a partir de la discursividad de la cultura occidental que dicotomiza el género en la relación femenino – masculino. El origen histórico-cultural de esta determinación corporal tiene un punto álgido en la influencia que la tradición judeo-cristiana ha ejercido en la sociedad contemporánea mediante mecanismos de control, como los de una moral restrictiva que además está sujeta a intereses y poderes determinados. Una moral que normaliza las conductas al grado de influir en las políticas públicas que coaccionan la auténtica libertad. Por otro lado, se crítica la concepción antropológica sustancialista que subyace en una moral de este talante. Finalmente, se ofrece el aborto como una posibilidad de autodeterminación y liberación de las configuraciones morales y sociopolíticas que se legitiman en los discursos y prácticas que imperan, y que se fundamentan en los principios expuestos en las primeras partes. La posibilidad libertaria del aborto requiere, para contribuir a la deconstrucción de las conductas establecidas, la legitimidad en la esfera jurídica. Se concluye afirmando la necesidad de buscar las condiciones materiales y jurídicas para que la mujer que aborta no sea criminalizada.

Palabras clave: corporalidad, aborto, criminalización.

Abstract

The objective of the text is to argue around the capacity for decision and determination about one's own body. In the first place, the configuration of which this is an object is exposed from the discursivity of Western culture that dichotomizes gender in the female - male relationship. The historical-cultural origin of this bodily determination has a high point in the influence that the Judeo-Christian tradition has exercised in contemporary society through control mechanisms, such as those of a restrictive morality that is also subject to specific interests and powers. A moral that normalizes behaviors to the degree of influencing public policies that coerces authentic freedom. On the other hand, the substantive anthropological conception underlying a moral of this nature is critical. Finally, abortion is offered as a possibility of self-determination and liberation from the moral and socio-political configurations that are legitimized in the discourses and practices that prevail, and that are based on the principles set forth in the first parts. The libertarian possibility of abortion requires, in order to contribute to the deconstruction of established behaviors, legitimacy in the legal sphere. It concludes by affirming the need to seek the material and legal conditions so that the woman who aborts is not criminalized.

Keywords: embodiment, abortion, criminalization.

La primera, única y real posesión que tenemos es nuestro cuerpo. Como bien nos lo señala Graciela Hierro: “Si no somos dueñas de nuestro cuerpo ¿de qué somos dueñas? Nuestro cuerpo es el territorio que habitamos día a día. Como cualquier territorio nuestro cuerpo tiene límites, es decir, fronteras, pero estas fronteras no terminan en la piel, se extienden más allá.

El cuerpo no es algo ya dado per se ni se constriñe a aspectos meramente biológicos, naturales e instintivos; el cuerpo es una construcción social. Los numerosos discursos que atraviesan los cuerpos, los van encarnando y configurando de una determinada manera, impregnándoles un modo de ser, de actuar, de mirar, e incluso de sentir. Estos discursos los internalizamos por toda una serie de valores y normas que los tutelan.

“Estas normas se aprecian en la legislación, en los textos científicos y pedagógicos, en las reglas para la vida social incluyendo las de cortesía, distinción y buen gusto. Con todas ellas se rige lo que el cuerpo debe mostrar, esconder, controlar y expresar en público e implica la vigilancia de minucias del terreno de los gestos, los comportamientos, el lenguaje corporal y los atuendos”.

Según la sociedad y la época de la que se hable podemos darnos cuenta que estos discursos, cambian y se transforman. Lo que en un determinado momento se pudo considerar como una aberración, desviación o enfermedad, en otra época o sociedad se considera normal. Aunque no siempre sucede de esta manera, como pueden existir avances, pueden existir también retrocesos.

Los cuerpos no han sido, ni serán los mismos, los cuerpos se han transformado a lo largo de la historia, adaptándose, mutando inclusive, para tratar de alcanzar o por lo menos parecerse lo más posible a lo que marca la norma, a lo que la sociedad rige como deseable.

Nuestros cuerpos se convierten en un territorio, en donde confluyen intereses, discursos y poderes que tratan de moldearlo, controlarlo. Nuestros cuerpos son vigilados y si salen de las normas, si se atreven a trasgredir lo establecido, incluso pueden llegar a ser castigados. Sin embargo, es en el cuerpo de las mujeres donde podemos observar un mayor rigor sobre lo esperado socialmente, centrándose el control principalmente en la sexualidad

Ese control se establece por medio de discursos.

Un discurso no es un lenguaje ni un texto, sino “una estructura histórica social e institucional específica de enunciados”, implica un código de comprensión del mundo que incluye valores, nociones diversas y presupuestos ideológicos y requiere de lenguajes y soportes específicos para expresarse en representaciones.

Desde el momento en que se nos asigna el sexo biológico (hombre o mujer) toda una serie de discursos comienzan a conformarnos puesto que a partir de esta diferencia se crean expectativas en torno a lo que debemos de ser. Al nacer se nos comienzan a empapar de discursos, ritos, experiencias y costumbres, que son diferentes para hombres y mujeres, y van configurando nuestra identidad de género. Ya lo decía Simone de Beauvoir: las mujeres no nacen se hacen.

Así el género es una construcción simbólica, en la cual el sexo es la base en donde se asienta la diferencia y la desigualdad. “En virtud de las condiciones sociales a los que nos hallamos sometidos, lo masculino y lo femenino constituyen, a ciencia cierta, dos culturas y dos tipos de vivencia radicalmente distintos”. Cada cultura establece un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales a cada sexo, atribuyéndole así características específicas a mujeres y a hombres.

Como nos lo señala Rose: “Si el género es la construcción cultural del sexo, entonces el sexo y el cuerpo son los efectos del discurso en el sentido de que han sido producidos por él”. Nuestros cuerpos son la encarnación de estos discursos, los interiorizamos de una manera casi inconsciente hasta volverlos naturales.

Esta naturalización de los discursos, reduce a una visión biologicista nuestros deseos, nuestros comportamientos y hace que los creamos inherentes a nuestro sexo; así podemos hablar del instinto maternal en las mujeres o de la heterosexualidad obligatoria para ambos sexos. El sexo en nuestros cuerpos nos encarcela al determinarnos por los discursos asignados a cada sexo, además de que sólo existen dos sexos: hombre y mujer, algo fuera de esta división se considera “desviado”, “anormal”.

Con variantes culturales, en general, la valoración cultural de las mujeres radica en una supuesta “esencia” vinculada a la capacidad reproductiva, que hace que se asocie lo femenino a lo maternal. Los principales discursos que han controlado y por ende marcado las fronteras en nuestros cuerpos y los límites en referencia a la sexualidad son el discurso religioso y el discurso científico.

En el Occidente permea una moral judeo - cristiana que tiene una gran influencia en los significados de lo que es ser mujer y ser hombre. Aunque no se sigan los mandatos morales que dicta la jerarquía católica, Seamos o no católicos, seamos o no practicantes no podemos negar la influencia de estos discursos sobre los cuerpos vivimos con culpas y el miedo al castigo, ya que somos formadas y formados bajo esos valores. En el discurso religioso sobre el control de la sexualidad y de manera muy sucinta, podemos decir que, a las mujeres se nos niega el placer, nuestra función es ser reproductoras de la especie, la mancha del pecado de la relación sexual se limpia por medio de la maternidad. Desde el momento de la concepción los cuerpos de las mujeres, según la visión católica, alcanzan un grado

de pureza. Desde ese momento hasta el resto de nuestros días nos volvemos las madres eternas que tenemos que cuidar y estar pendiente de los otros, nuestra vida se consagra a los hijos, jamás a nosotras mismas. Al ser la maternidad la función primordial que se otorga a los cuerpos de las mujeres, es necesario imponer reglas y controles para garantizar esta función. Se exalta a la madre. El mayor don, en donde se concentra todo el valor de ser mujer es a través de la maternidad: “Se canta, se persigue, se vigila hasta la obsesión la virginidad de las muchachas. La Iglesia, que la consagra como virtud suprema, celebra el modelo de María, virgen y madre”. El mito de la Virgen María refuerza la idea de sacrificio, virginidad y pureza. Nos inyectan el temor, el temor a nuestros cuerpos a nuestros deseos, a sentir culpa. La culpa y el miedo se vuelven los principales controles internos de vigilancia. La jerarquía católica impuso a la confesión como un medio de control. Si nos atrevemos a pecar somos acreedores a un castigo, tenemos que cumplir con una penitencia para zurcir nuestra falta y para ello es necesario que exista una confesión.

Con el avance de la ciencia, la sexualidad entra a ser parte del objeto de estudio de disciplinas tales como la medicina, la psiquiatría y más tarde la sexología. La confesión sigue siendo parte fundamental para producir conocimiento, sólo que ahora a través de cuestionarios, test y diversas pruebas que se obtiene información para validar o tachar de anormales o desviadas ciertas conductas.

A la sexualidad se le impregnan discursos encaminados a normalizar las conductas y los deseos sexuales, ocultando tras su aparente objetividad y neutralidad, visiones parciales de la realidad y legitimando con sus argumentos formas de poder y control, principalmente hacia la sexualidad femenina.

A esta visión se suma las leyes. A pesar de que se observa un proceso de secularización y la separación de la Iglesia con el Estado, algunas de las ideas católicas respecto a la sexualidad y la reproducción se impregnaron en las políticas públicas. “La herencia del pensamiento católico en los significados sobre el placer es todavía muy vigorosa tanto en las conciencias individuales como en el diseño de políticas públicas y junto con la visión biomédica de la sexualidad, participan códigos normativos y principios éticos frente a los cuales los sujetos pretendemos otorgar sentido a nuestros cuerpos y placeres”.

Nuestros cuerpos son sujeto de leyes que lo criminalizan y lo culpabilizan de actos que se consideran fuera de la norma. Se legisla sobre nuestros cuerpos y nuestros placeres, permitiendo sólo aquellas conductas que son consideradas como normales, dentro de la moralidad del discurso y la época.

De acuerdo con Tuñón:

Si un discurso, sea de orden legal, médico o religioso, se finca en una supuesta naturaleza u orden divino, cualquier desviación de la norma se considerará, además de una transgresión, un acto contra natura o contra Dios, lo que dificulta su crítica. Considerar los cuerpos como esenciales es considerarlos eternos. Ese “eterno femenino” se convirtió para los seres históricos y concretos en un horizonte contundente e ineludible, un canon nunca cumplido totalmente, pero nunca obviado del todo.

Histórica y socialmente se nos ha enseñado que no somos poseedoras de nosotras mismas. Somos educadas para ser seres para otros, dedicando nuestro tiempo, atención y cuidado a los otros, volviéndonos indispensables para los demás, menos para nosotras mismas. Esta tendencia a educarnos y considerarnos eternamente como las menores de edad nos dificulta la toma de decisiones y a considerarnos dueñas de nosotras mismas

Para que estos discurso se internalicen en nuestros cuerpos, debe de existir una cierta voluntad en nosotros para aceptarlos, pero así como los aceptamos, podemos rechazarlos. Esto dependerá de nuestras experiencias personales, de los conocimientos que tengamos, así como del poder que dispongamos.

Sí se ejercen diversas formas de control hacia los cuerpos, es porque estos cuerpos tienen la posibilidad de trasgredir y de romper las normas, de configurar otros comportamientos fuera de lo establecido. Foucault señala que “Emerge inevitablemente la reivindicación del cuerpo contra el poder, la salud contra la economía, el placer contra las normas morales de la sexualidad, del matrimonio, del pudor. Y de golpe aquello que hacía al poder fuerte se convierte en aquello por lo que es atacado”.

Como se ha esbozado los cuerpos son resultado de una construcción social, la cual no es inerte, está en constante transformación. Nuestros cuerpos se vuelven así un territorio de lucha, en donde confluyen diversos intereses y poderes. Donde hay poder, hay resistencia. Estos discursos internalizados en nuestra subjetividad nos puede llevar a asumirlos como válidos, pero también existe la posibilidad de refutarlos. La realidad entre los discursos y las prácticas, es que existe una tensión. Se desea ejercer un control, pero este control que sujeta y que encierra los cuerpos es trasgredido y cuestionado. Al observar las prácticas podemos evidenciar que las mujeres las transgreden haciendo de sus cuerpos un territorio de poder y conflicto. Cuando se trasgreden los discursos y las normas establecidas, aunque puede que no sea de una manera tan consciente, estamos transformándonos al adueñarnos de nuestro cuerpo. Estas acciones pueden liberar y transformar.

Como señala Butler el género es performativo. Esta performatividad permite que estos cuerpos que quieren ser controlados y domados se revelen, puesto que no son dóciles, ni los discursos los determinan de una manera absoluta "...los sujetos estamos cada día más expuestos a una diversidad de discursos sobre el cuerpo y sus placeres, lo cual favorece el surgimiento de zonas de tensión donde la resistencia y lo creativo puede emerger".

Otros cuerpos son posibles, otros cuerpos que desafían las normas emergen. Son necesarios cuerpos conscientes y responsables de sí mismos, que en su performatividad tracen caminos, para la construcción de nuevos discursos, incluyentes y diversos. Nada es inmutable, todo está en constante cambio y la transformación se vuelve posible, con pequeñas acciones que posibiliten cada vez más la agencia en nuestros cuerpos.

En el caso del Aborto, tal vez, sin ser plenamente conscientes de esto las mujeres que abortan "Al ejercer su derecho a decidir sobre su propia sexualidad y capacidad reproductiva, contribuyen a deconstruir el orden establecido vigente que asigna a la maternidad un carácter divino y natural, en cuya base se asientan las distintas formas de dominio, control e intervención social en y sobre la vida de las mujeres". Al ser el género performativo, al no ser estático y estar en movimiento permite que se dé la agencia, que con acciones cotidianas logremos la autorización de sí, salirnos de las normas establecidas, del deber ser. El género es acción social e histórica si bien los discursos le infringen normas, hay posibilidades de transgresión de actuar otros géneros.

A través de diversas acciones, los cuerpos logran salir de esos esquemas que los encierran y los atrapan, no obstante, al hacer esto corren el riesgo de ser señalados, castigados, encarcelados o anulados, razón por la cual es necesario que no sólo se trasgredan las normas establecidas que cohesionan los cuerpos, principalmente los femeninos, sino que se cuestionen dichas normas, para poder desestabilizarlos discursos.

Para lograr esto se hace necesario que estas transformaciones en los cuerpos y los discursos cuenten con un respaldo social y legal.

El derecho a tener derechos, una de las consignas feministas que apunta a la lucha por la conquista de nuestros cuerpos y al reconocimiento legal de que en nuestros cuerpos nos pertenecen y el estado debe de garantizar que así sea.

Concebir que tenemos derecho al placer, a decidir sobre nuestro cuerpo, no es una tarea fácil, hemos esbozado como se extiende el control sobre los cuerpos y de manera más específica sobre la sexualidad. "El derecho a la vida, al cuerpo, a la salud, a la felicidad, a la satisfacción de las necesidades y sobre todo el "derecho" de redescubrir lo que alguien es y lo que puede ser...éste es el telón de fondo que nos ayuda a comprender el "sexo" como una cuestión política."

Para que podamos llevar el sexo a la cuestión política es necesario que tomemos conciencia de nuestros derechos y los ejerzamos, en este sentido, la ciudadanía sexual juega un papel indispensable para que esto sea posible. Pero la construcción de dicha ciudadanía implica un trabajo colectivo. “Los procesos subjetivos de ciudadanía sexual implicarían entonces, tanto las prácticas individuales y colectivas de apropiación de los derechos ya consagrados en instrumentos jurídicos – a través de la información y el ejercicio de los mismos frente a las instituciones-, como las expresiones y acciones de autorización de sí con respecto al cuerpo y sus placeres, en un marco de definición de justicia social”.

La ciudadanía sexual es un proceso que está en construcción e implica crear una conciencia encaminada al cuidado de sí, pero inserto en una participación política. Para que las mujeres puedan ser libres tiene que poder elegir. Como seres humanos que habitamos este planeta tenemos el derecho a decidir y más aún sobre nuestros propios cuerpos, “El derecho democrático sobre el propio cuerpo supondría, en el terreno de lo productivo, la posibilidad de interrumpir un embarazo no deseado”. y como tal, en el ejercicio del mismo el Estado es responsable de hacer valer nuestros derechos y de garantizar la salud de todas las mujeres que deciden abortar sin importar la razón.

El tema del aborto encierra en sí un problema que es que la mujer decida sobre su propio cuerpo. Tome el control y el poder, a pesar de todos los discursos que criminalizan, penalizan y estigmatizan dicha práctica. Estas mujeres se atreven a trasgredir esas normas y de una manera que puede que no sea tan consiente, ellas se encuentran afirmando un derecho, una autorización de sí, sobre su cuerpo, sobre su vida.

Del aborto se ha hablado mucho y seguramente se seguirá hablando, pero ¿cuándo hemos escuchado la voz de las mujeres que abortan?

¿Conocemos sus historias, su proceso en la toma de una decisión? Ninguna mujer aborta con alegría en su corazón, es una decisión compleja que encierra en sí dilemas éticos, morales, sociales, económicos y de diversa índole.

Al conocer las historias de estas mujeres, que son sólo un pequeño reflejo de una situación que viven cientos de mujeres a diario, mujeres de diversas edades, con hijos o sin hijos, solteras, casadas, con estudios o sin ellos, profesionales o dedicadas a las labores del hogar, mestizas o indígenas, en fin, una diversidad de mujeres, tal vez, podemos abrir nuestros corazones, dejar de juzgar y señalar y desentrañar que hay detrás de esa situación, de su decisión.

Sí abortar es en sí mismo un proceso complejo, no hay necesidad de arriesgar la vida de las mujeres ante la práctica de abortos clandestinos y en muchos casos inseguros que ponen en riesgo su salud, integridad e inclusive su propia vida por la condena moral, social y legal hacia el aborto. Es importante sensibilizar a la

sociedad sobre la importancia de que las mujeres tengan la libertad para elegir y decidir sobre sus propios cuerpos, sin la necesidad de arriesgarse a prácticas inseguras e insalubres.

La práctica del aborto es una realidad que pasa día a día, es como ese secreto a voces, sabemos que sucede, pero no se habla abiertamente, se susurra ¿Por qué lo escondemos? ¿A qué tememos? Si bien, cada caso es único, cada vivencia es distinta, existen sentimientos, ideas o situaciones que pueden ser comunes y ante esta situación no podemos seguir ajenos, cerrando los ojos, ni ignorando la voz de las mujeres que se enfrentan a esta situación.

Dar voz a los recuerdos que se silencian, a la vivencia que se calla, darle voz a través del lenguaje y las narrativas, permitirá liberar y liberarnos para reivindicar el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y acceder a un aborto legal y seguro.

Haciendo eco de la máxima feminista “lo personal es político”, la ciudadanía sexual incluiría la construcción y el ejercicio de una ética de “lo privado y lo público” pues la democracia en las relaciones íntimas no puede existir sin instituciones que la sostengan”. Razón por la cual se vuelve urgente y necesario hacer presión en las instituciones para que las políticas públicas garanticen y hagan un hecho nuestros derechos.

Mi cuerpo es un territorio de decisión, puesto que soy consciente de los discursos hegemónicos que lo construyen y que pretenden encerrarle, razón por la cual lucho con ellos, ejerzo mi agencia, construyo herramientas personales y en colectivo para afirmar el derecho a mi cuerpo, transgredir las normas que me impiden la autorización de sí y el derecho al placer. Me informo, me empodero para respaldar mis decisiones, puesto que mi cuerpo es mío y sobre él decido yo. Apuesto a la construcción, a la transformación, a la performatividad que permitirá que nuevos cuerpos emerjan y tomen fuerza los discursos que los respalden. Esta lucha no es individual, es también colectiva por las otras y con las otras, no sólo mujeres, también hombres que se permitan el derecho a decidir de ellos y de las demás personas dentro del marco de la Ciudadanía Sexual.

“El derecho al cuerpo es la razón fundamental que sostiene los derechos humanos de las mujeres”.

Graciela Hierro

Referencias

Aliaga bruch, Sandra; Mery Quínton Prado y Gilbert María Elena Quínton Prado. Veinte historias, un mismo tema: el aborto. Bolivia: Population Council, 1995.

Amuchastegui Herrera Ana y Marta Rivas Zivy. Los procesos de apropiación subjetiva de los derechos sexuales: notas para la discusión. México: El Colegio de México, 2004.

Beavouir, Simone. El segundo Sexo. Argentina: Siglo XX, 1949.

Butler, Judith. El género en disputa. México: Paídos, 1990.

Foucault, Michael. Microfísica del poder. Madrid: La Piqueta, 1980.

Foucault, Michael. Historia de la sexualidad. 1. La voluntad del saber. México: Siglo XXI, 1978.

Hierro, Graciela. Ética y feminismo. México: UNAM, 1985.

Lamas, Marta. Política y reproducción. Aborto: la frontera del derecho a decidir.

España: Plaza Janés, 2001.

Millet, Kate. Política Sexual. España: Cátedra, 1969.

Perrot, Michelle. Mi historia de las mujeres. Argentina: Fondo de Cultura Económica, 2006.

Rose, Sonya. ¿Qué es la historia de género? Madrid: Alianza, 2010.

Sansz, Ivonne y Salas Guadalupe. Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción. México: El Colegio de México, 2008.

Tuñón, Julia. Enjaular los cuerpos. México: El Colegio de México, 2008.

POSTURAS POLÍTICAS E IDEOLÓGICAS SOBRE EL ABORTO

Delia Selene de Dios Vallejo²
Guadalupe Pieza Martínez³

² Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM

³ Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM

Resumen.

Este texto tiene por objetivo mostrar el panorama de posturas políticas e ideológicas sobre el fenómeno del aborto, el que se convirtió en un asunto álgido de discusión pública en México desde 2007. En la primera parte el énfasis se coloca en el contexto político y jurídico internacional de las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, de la importancia de la natalidad como variable de determinación de la legislación en torno al aborto, así como del consecuente cambio de visión entorno a la anticoncepción. En la segunda parte se establece cómo a consecuencia del surgimiento público del feminismo, la discusión sobre el aborto se convierte en un elemento reivindicativo de la determinación del cuerpo propio y con ello de un derecho humano fundamental. En una tercera parte se presenta un esbozo histórico-social en México sobre el fenómeno del aborto, se argumenta que la visión entorno a éste y a la sexualidad tiene variables determinantes en los respectivos contextos sociales, económicos, políticos y religiosos. En lo que sigue, se argumenta a favor de que sea la laicidad del Estado lo que prime en las políticas públicas para garantizar la promoción de la libertad de las mujeres, en particular, la libertad de decisión sobre el cuerpo propio. Finalmente, se presenta diagnóstico en cifras del estado de la Interrupción Legal del Embarazo tal como de hecho se lleva a cabo en la Ciudad de México.

Palabras clave: ideología, aborto, ciudad de México

Abstract

This text aims to show a general view of political and ideological positions on the phenomenon of abortion, which became a hot topic of public discussion in Mexico since 2007. In the first part the emphasis is placed on the international political and legal context of the decades after the Second World War, the importance of the birth rate as a variable for determining the legislation on abortion, as well as the consequent change of vision around contraception. In the second part it is established how as a result of the public emergence of feminism, the discussion about abortion becomes a claiming element of the determination of one's own body and with it a fundamental human right. In a third part, a historical-social outline of the phenomenon of abortion is presented in Mexico, arguing that the vision around this and sexuality has determining variables in the respective social, economic, political and religious contexts. In what follows, it is argued that it is the secularity of the State that prevails in public policies to guarantee the promotion of women's freedom, in particular, the freedom of decision over one's own body. Finally, a diagnosis of the state of the Legal Interruption of Pregnancy is presented, as it is in fact carried out in Mexico City.

Keywords: ideology, abortion, Mexico City

Introducción

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define como aborto “la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable,...antes de que pueda sobrevivir por sí mismo fuera del útero. Tal interrupción puede darse de manera espontánea (causas fisiológicas) o puede ser inducido”.

En nuestro país, el 24 de abril de 2007 la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobó las reformas que hicieron posible la interrupción legal del embarazo (ILE) durante las primeras doce semanas. Como respuesta al trascendental acontecimiento los sectores derechistas y ultra retardatarios de la sociedad mexicana actuaron con violencia, lo que se tradujo en que diecisiete entidades federativas (53% del país) reformaran sus constituciones para reconocer el derecho a la vida del no nacido y su calidad de persona desde su fecundación o concepción. Ello en: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán. Lo anterior ha provocado que las instancias penales en dichos estados persigan el aborto en todas sus formas, lo que constituye una flagrante violación a los derechos humanos de miles de mujeres, en virtud de forzarlas a ser madres o privarlas de su libertad (hasta en los casos de abortos espontáneos, calificando tales situaciones como homicidios en calidad de agravados, inclusive).

Al respecto, René González de la Vega -de la Academia Mexicana de Ciencias Penales-, invalidó esas contra reformas en virtud de: 1) Ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Violan los derechos de las mujeres y 3) Son incompatibles con la postura del Derecho penal garantista. Asimismo asevera: “Esa expresión del nuevo constitucionalismo local, contraviene a la Constitución General de la República, al limitar, sin capacidad jurídica para ello, los derechos de personas autónomas y bajo ninguna circunstancia, se apega a los Tratados Internacionales aceptados por México”.

Breve recuento de las Convenciones Internacionales

En 1946 la Organización de las Naciones Unidas -a través del Consejo Económico y Social-, creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, misma que dio vida a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CETFDICM). Fue hasta 1974 que dicha Comisión basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas -de 1967-, inició la preparación de la CETFDICM y al año siguiente se celebró la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975), que incorporó la Declaración y cuatro años más tarde fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (18 de diciembre de 1979).

Cabe señalar que: “En 1974 se realizó en Bucarest [Rumanía] la Conferencia Mundial de Población convocada por la ONU. El problema de la población en el mundo en la actualidad puede sintetizarse de la siguiente manera: La población en el mundo ha entrado en una fase de crecimiento rápido,...en los últimos 45 años la población aumentó rápidamente. Este crecimiento acelerado de la población plantea grandes problemas sociales y culturales, siendo el más importante de ellos la necesidad de producir bienes materiales para poder alimentar, vestir, donde habitar, curar, educar, etc., a la población nueva. Larazón fundamental de este crecimiento rápido ha sido el progreso de la medicina, acelerado,... [que] en la actualidad disminuye la mortalidad, tanto la mortalidad infantil, como la mortalidad de las personas en edad de procrear (15 a 49 años demográficamente)...este crecimiento rápido de la población no puede continuar”.

La Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer se llevó a cabo en México, en el marco del Año Internacional de la Mujer. Se propuso elaborar un programa para erradicar la discriminación de la mujer y favorecer su desarrollo social. Mediante tres objetivos específicos: igualdad, desarrollo y paz, dio vida al Primer Plan de Acción Mundial, que dictó lineamientos -a los gobiernos y a toda la comunidad internacional para continuar durante los diez años siguientes, lapso que fue proclamado como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975/1985). De este Plan derivó la fundación del Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). El Primer Plan se propuso como meta para 1980 alcanzar garantías respecto de la igualdad de género en cuanto al acceso a la educación, al trabajo, a la participación política, a la salud, a la vivienda, a la planificación familiar y a la alimentación.

“En el Plan de Acción Mundial del Año Internacional de la Mujer se [consideró] también el derecho de los seres humanos a determinar el número y espaciamiento de los hijos con derecho a enterarse y disfrutar de los avances científicos para tomar la decisión adecuada”.

Cabe señalar que, paralelamente a la Conferencia, se desarrolló por primera ocasión un Foro de Organizaciones No Gubernamentales con una gran participación mayoritaria de mujeres. Entre las ONG se realizó un intenso debate tanto en el nivel interno (entre distintas organizaciones) como al nivel externo (en relación con los Estados participantes en la Conferencia y a las propias Naciones Unidas). Este Foro paralelo se repitió en las sucesivas Conferencias Mundiales de la Mujer.

Entre los puntos nodales de la Convención (CETFDCM) destaca el siguiente por dar luz a las demandas feministas futuras:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Una vez proclamado el Decenio antes referido, las Naciones Unidas determinaron una Conferencia intermedia de evaluación (Segunda Conferencia Mundial, Copenhague, 1980) y una de valoración final de dicho Decenio (Tercera Conferencia Mundial, Nairobi, 1985), en la que se adoptaron por consenso, las Estrategias hacia el Futuro y el seguimiento de programas concretos de acción.

Otro capítulo importante en el reconocimiento de los derechos de las mujeres (previo a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995), se efectuó mediante la Declaración de Atenas 1992, que fue adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”. Las participantes declararon haber constatado un déficit democrático, por lo que convocaban a las organizaciones de mujeres a continuar con su tarea para apoyar a las mujeres y que éstas accedieran al pleno ejercicio de sus derechos como ciudadanas, a través de campañas, programas de formación y otras medidas que contribuyeran al respecto. Asimismo, exhortaron a los medios de comunicación para que no difundieran modelos estereotipados de las mujeres y de los hombres; a hacer pública la necesidad de una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres para tomar decisiones y a defender los principios al respecto. Ello, para lograr una democracia cierta y duradera.

Por otra parte, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer se celebró en Beijing, China, en septiembre de 1995. El resultado fue la adopción de una Declaración y una Plataforma de Acción (Plataforma de Acción de Beijing) con 12 esferas de especial preocupación, centradas en los temas de: pobreza, educación, salud, violencia, economía, toma de decisiones, mecanismos para el adelanto de las mujeres, medios de difusión, medio ambiente y la niña.

Mención importante merece la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” (Brasil, 9 de junio de 1994), cuyo propósito fue el de proteger los derechos humanos de las mujeres mediante la eliminación de las situaciones de violencia que las afectaban; toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en la esfera pública como en la privada. México ratificó esta Convención el 19 de junio de 1998.

Síntesis histórica de la lucha feminista por la legalización del aborto en el ámbito internacional

Giulia Galeotti afirma que el aborto es una constante en la historia de las sociedades humanas, lo que ha experimentado cambios es su forma de enfrentarlo. Ello permite delinear una historia del aborto, en la que han participado actores sociales, políticos y religiosos, intereses, posturas éticas, [científicas] y normas jurídicas. Desde la remota antigüedad hasta el Siglo XVIII, en la historia de la humanidad, el aborto fue un asunto de las mujeres. Fue la Revolución Francesa (1789) el acontecimiento que marcó la gran diferencia otorgando al aborto su dimensión pública. Este nuevo planteamiento se derivó de los avances científicos propios del siglo XVII, que habían visualizado al feto en su contexto de plena individualidad. De igual manera, dio una nueva connotación a la gravidez, configurada entre dos entidades distintas, la gestante y quien va a nacer. Las repercusiones fueron relevantes en términos de percepción común, visión civil e implicaciones éticas. Al configurarse el embarazo como relación, la posibilidad de un aborto plantea el conflicto entre dos exigencias: ¿vale más la vida de la madre o la del feto? Fueron los Estados nacionales que surgieron a partir de la Revolución francesa los que respondieron que se tutelaría a quien iba a nacer en tanto 'entidad políticamente relevante'. El índice de natalidad se tornó importante para el Estado, puesto que requería ciudadanos- soldados y ciudadanos-trabajadores. Esta visión se prolongó casi dos siglos, en los 70s [del siglo XX] tuvo lugar otra solución al problema, una vez que en las legislaciones se consideraron tutelar los derechos y opciones de la mujer, con diversas variaciones según el país.

En cuanto a Europa Oriental, en la otrora URSS se legalizó el aborto en 1920. Mientras tanto, en Occidente, un año después, María Stops fundó en Inglaterra la primera clínica para la regulación de la natalidad. Dos años más tarde surgió una institución semejante en Europa Central; y en 1924 iniciaron sus actividades las clínicas escandinavas. Hecho relevante fue que, en 1927, comenzó a operar en Londres el Comité de Investigación para la regulación de la natalidad.”

Concluida la Segunda Guerra Mundial las mujeres –con la conciencia de su importante participación–, plantearon sus demandas de progreso y las defendieron en la sociedad post-bélica, caracterizada por profundos cambios sociales. Entre las décadas de los 50s y 60s los valores urbanos marcaron la pauta a costa de los rurales; disminuyó la presencia en los partidos y organizaciones; se debilitó la religiosidad (de culto y vocacional); se transformaron el modo de vestir y el habla; el uso del tiempo libre; la escolaridad y los procesos de trabajo. En este contexto los comportamientos sexuales adquirieron un tono laxo y su impacto demográfico fue – en la mitad de la los 60s– la caída en los índices de fecundidad: el número de hijos comenzó a reducirse y el de las separaciones de las parejas aumentó. Asimismo, se evidenció la separación entre sociedad e Iglesia, la religiosidad perdió su influjo en los preceptos éticos; en la praxis cotidiana lo justo [o debido] se trasladó al ámbito

de lo individual, se había operado un cambio radical sobre la anticoncepción, transformación que impactó los comportamientos sexuales de Occidente. El desarrollo de la Ciencia hizo su contribución capital con la invención de píldora anticonceptiva Enovid, comercializada a partir de 1960. Por primera vez en la historia, las mujeres podían controlar con facilidad y seguridad su propia capacidad reproductiva, lo que hizo posible que la maternidad se transformara en libre opción y la sexualidad adquiriera otra dimensión para las mujeres, rompiendo así el dominio masculino que había durado siglos. La capacidad de la mujer para decidir en primera persona sobre su propia fecundidad, su autodeterminación, se convirtió en el concepto nodal del feminismo de la segunda parte del siglo XX, que derivó en derecho plenamente reconocido: la procreación se definió como la consecuencia de una opción en libertad que podía, en su caso, asumir el recurso a la interrupción voluntaria del embarazo o bien el uso de métodos anticonceptivos.

El feminismo de la primera mitad de los 60s en los Estados Unidos fue la manifestación del descontento de las mujeres de edad mediana, de clase media, casadas y con hijos. Poco después a este movimiento se incorporaron jóvenes de uno y otro sexo. El feminismo es una acción social compleja, con propósitos, métodos e ideales muy diversos; se ha desarrollado entre debates intensos y contraposiciones extremas. Sin embargo, su rasgo unificador fue la política del cuerpo, ésta fue una nodal e imprescindible reivindicación dentro de otras más para la transformación socio económica político cultural, hacia un mundo mejor y objetivo del movimiento feminista. En este marco, la legislación que criminaliza a las mujeres por la interrupción voluntaria del embarazo se convierte en un acto violento de expropiación del cuerpo y de la identidad femenina. Por ello, se gesta la demanda del aborto como derecho civil, el primero entre tantos a reclamar. El aborto se torna en la reivindicación que hace posible unir a mujeres de distinta extracción, cultura y edad. En esto debió influir el que en la primera mitad de los 60s existían dos formas de aborto: la práctica en sumo riesgosa que ejecutaban las comadronas o las propias mujeres, y el aborto 'moralmente' clandestino, seguro, pero mediante el pago de altos honorarios, pues se realizaba en clínicas privadas de países desarrollados donde era permitido. Esta situación no podía prolongarse por más tiempo, ni ser ignorada por la sociedad. Su ocurrencia implicaba tanto a las mujeres como a los hombres, además también era materia del ámbito público. "El aborto evidenció que gracias al feminismo y a su incesante lucha, temáticas antes consideradas de incumbencia solo para mujeres se convirtieron en temas de la agenda pública y alcanzaron el estatus de legitimación política.

Durante 1971 en Francia y Alemania Occidental hubo efervescencia: La revista Stern hizo público el hecho de que 375 alemanas occidentales notables declararon haber abortado, lo que ocasionó una intensa movilización y que más de 3,000

autodenuncias llegaron al Ministerio Federal de Justicia. En el mismo lapso, 343 francesas (tanto famosas como no conocidas), signaron un manifiesto que publicó Le Nouvel Observateur, en el que afirmaban haber abortado. En 1973 ocurrió en Bobigny un célebre proceso en el que se inculpó ante un tribunal a la menor Michèle Chevalier, quien el año anterior confesó haber abortado ilegalmente después de haber sido violada por un compañero de estudios. Éste denunció a Michèle y a su madre por aborto ilegal. Tal juicio fue la causa de durísimas acusaciones al Estado, puesto que se denunciaron públicamente las trágicas condiciones en que abortaban las mujeres. En defensa de las acusadas actuó Gisèle Halimi (quien en apoyo a las 343 firmantes había fundado la asociación Choisir (Elegir), que presidía Simone de Beauvoir. Finalmente, la menor Chevalier fue absuelta. Tales hechos derivaron en que en ambos países se legalizara la interrupción del embarazo. En Alemania, una petición a favor de la abolición de la legislación entonces vigente condujo, en 1974, a la liberalización del aborto durante los tres primeros meses del embarazo, mientras que en Francia la despenalización ocurrió el año siguiente, con la ley Veil. En la actualidad la discusión en torno del aborto involucra tanto a las mujeres como a los hombres y el planteamiento de Giulia Galeotti se mantiene vigente: en esta constante social que es el aborto los cambios prevalecen respecto de cómo se le asume o enfrenta. El aborto es un asunto mayor en constante evolución, su desarrollo histórico evidencia avances y retrocesos, de acuerdo con la lucha de las feministas y la defensa de los derechos humanos. En esta contienda la relación entre las fuerzas progresistas y conservadoras de las sociedades inclina el fiel de la balanza.

El aborto ha sido estudiado desde diversas ramas científicas, entre ellas la biología y la medicina, quienes han presentado resultados de investigaciones en cuanto a la gestación, sobre todo en función de responder a las antiguas posiciones, que igualan a los cigotos, a los fetos y a los seres humanos. El cigoto o embrión posee el genoma humano, pero éste también está en todas las células y órganos de nuestro cuerpo y el que exista vida en un organismo, no significa que sea lo mismo a vida humana.

Es importante definir desde cuándo un humano es un ser humano: el sistema nervioso central es lo que determina y caracteriza a la especie, “el conocimiento neurobiológico sobre el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso humano nos permite establecer que no se puede hablar de persona sino hasta el tercer trimestre del embarazo, y por eso no hay duda de que el embrión de 12 semanas no es un individuo biológico y mucho menos una persona. [...] el ser humano, la persona, es el resultado del desarrollo ontogénico, cuando éste alcanza la etapa de autonomía fisiológica –la viabilidad fuera del útero materno, ya que mientras tanto depende totalmente del aporte nutricional y hormonal de la mujer- y

cuando su sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía”.

La “potencialidad humana” de un embrión, es la misma potencialidad de vida que de muerte, los seres humanos somos resultado de procesos biológicos, no de designios divinos. Margarita Valdés desarrolla que la gestación es un proceso que acontece durante un tiempo determinado y la entidad, el estatuto de organismo va variando, hasta que al final de la gestación se convierte en un ser humano abismalmente diferente al cigoto, la diferencia radica en el desarrollo del sistema nervioso central que sucede entre la semana 22 y 24 de gestación, hasta ese momento un feto humano puede presentar dolor o sensaciones conscientes, antes es incapaz de presentarlas, lo que es resultado del desarrollo de la corteza cerebral y la sinapsis necesaria para presentar sensaciones humanas.

Entre la visión religiosa y la científica existe una abismal diferencia, los primeros tienen concepciones basadas en ideología y creencias sexistas, negando así la autonomía de los individuos; mientras que la visión científica (aunque puede también tener excepciones), desarrolla conceptos a partir de la investigación humana y el desarrollo tecnológico.

El asunto primordial no es la moralidad o no del aborto, sino que el Estado tiene obligación de garantizar el acceso de todas las mujeres a sus derechos, el debate o no entre interrumpir un embarazo o no hacerlo, es parte del ejercicio de la intimidad, privacidad de las mujeres y al derecho a decidir sobre sus cuerpos.

Semblanza histórica de las mujeres en el contexto nacional y su lucha por la legalización del aborto

Durante la época prehispánica la cosmovisión indígena concebía a la dualidad como el origen de todo lo existente que incluía la sexualidad. La sociedad mexicana delimitaba con precisión las actividades femeninas y masculinas. Asimismo, había una diferencia de la moral sexual y de la regulación de los valores con variaciones que dependían del sexo y la clase social. Entre los pillis o nobles, la castidad y control del temperamento sexual [eran vistos] como un valor esencial, el sexo significaba una recompensa que debía ganarse y primordialmente de utilidad para la procreación de hijos e hijas fuertes y sanos, si es que acataban las normas de la moral sexual; de lo contrario, eran ‘castigados’ con hijos e hijas deformes. “Aunque las normas regulaban las relaciones entre hombres y mujeres, la mayor responsabilidad y peso frente a la sociedad recaía en ellas;...era a través de la virginidad como demostraban su castidad, esto es, el valor humano socialmente asignado”.

El sexo tuvo una normatividad compleja, las prohibiciones y permisos, estuvieron moral y socialmente delimitados por la clase social, las características generales del modelo eran la heterosexualidad y la reproducción. A partir de sus creencias religiosas y las pautas de comportamiento, para los macehuales [hombres de extracción popular] las normas para ejercer su sexualidad eran más laxas, puesto que se les permitía transgredir la castidad con mujeres de labores sexuales, pertenecientes a su misma clase. “La vida sexual legítima estaba... confinada socialmente a la conyugalidad matrimonial:...como una institución reguladora del uso del cuerpo”.

El modelo de sexualidad antes descrito fue coherente con el aparato religioso, político, militar, social y económico del Imperio Mexica. Era necesario disponer de una numerosa población que abasteciera la compleja estructura del mayor imperio mesoamericano antes de la llegada de los españoles. Así pues, la población femenina mexica –por razón de Estado– estuvo obligada a tener el mayor número posible de hijos e hijas, lo que le imposibilitaba optar por el aborto.

En lo relativo a la Época Colonial, fue la “...cultura novohispana... el resultado de la mezcla de dos cosmovisiones [la indígena y la española], esencialmente distintas, pero con un sistema patriarcal y una perspectiva de las mujeres y la sexualidad no tan divergente, más bien convergentes en muchos aspectos...en cuanto al contenido del control de la vida, del cuerpo y de la sexualidad de las mujeres...”. Es evidente que en tal contexto las mujeres tampoco tenían la posibilidad de elegir e interrumpir sus embarazos.

Durante los “...siglos posteriores hay una intensa batalla por parte de un sistema represor y dominante, detentado por grupos hegemónicos religiosos y conservadores, urdiendo regular, controlar y sancionar la expresión de las sexualidades”.

El siglo XIX, signado por la lucha entre liberales y conservadores, fue el contexto en el que prevaleció el laicismo. Laicismo es la corriente de pensamiento, ideología, movimiento político, legislación o política pública que defiende, favorece o impone la existencia de una sociedad organizada de forma independiente a las confesiones religiosas. Su ejemplo más representativo es el ‘Estado laico’ o ‘no confesional’. El concepto de ‘Estado laico’, opuesto al de ‘Estado confesional’, surgió históricamente de la “Separación Iglesia-Estado” que tuvo lugar en Francia a finales del siglo XIX, aunque la separación entre las instituciones del Estado y las iglesias u organizaciones religiosas se ha producido, en mayor o menor medida, en otros momentos y lugares, normalmente vinculada a la Ilustración y a la Revolución liberal.

Los laicistas consideran que su postura garantiza la libertad de conciencia además de la no imposición de las normas y valores morales particulares de ninguna religión

o de la irreligión. El laicismo persigue la secularización del Estado, aunque se distingue del anticlericalismo radical ateo en cuanto no condena la existencia de dichos valores religiosos. La laicidad constituye el mutuo respeto que debe existir entre la Iglesia y el Estado con fundamento en la autonomía de cada parte.

Fue durante la Guerra de Reforma que los liberales mexicanos, con el liderazgo de Don Benito Juárez, consolidaron la separación jurídica entre el Estado y la Iglesia Católica mediante varias disposiciones, siendo la más importante la Constitución de 1857, en la que se decretó la laicidad en la educación pública. Asimismo, la Ley de Desamortización de los Bienes de la Iglesia -del 12 de julio de 1859-, como culminación del referido proceso. Ese relevante momento marcó la separación del Estado y la Iglesia, principio fundamental de nuestra Constitución Política, que se mantuvo vigente durante más de un siglo.

En la modernidad y pos-modernidad la democracia tiene entre sus principios a la laicidad, porque los preceptos religiosos no deben ser impuestos a nadie, ni tampoco pueden erigirse en leyes. Un Estado laico tiene como propósito alcanzar una mejor convivencia al delimitar y ordenar las actividades de los distintos credos, asegurando la igualdad de todos ante la ley. El deber del Estado laico es acotar las presiones de la Iglesia; defender y anteponer los intereses generales de la sociedad civil sobre los intereses particulares.

En el campo específico de los derechos humanos de las mujeres, entre los que se encuentra el derecho al aborto, la laicidad del Estado mexicano ha sido de fundamental importancia para que la lucha feminista haya logrado la legalización del aborto en la Ciudad de México. Sin embargo, las contra reformas ocurridas durante el Salinato fortalecieron a la Iglesia y con ello la avanzada de los grupos con la ideología más reaccionaria frente a las legítimas demandas de los derechos a la interrupción del embarazo, a la diversidad sexual, etcétera. A esto se suma la postura de los partidos políticos: Es importante señalar que los institutos políticos de todas tendencias (derecha, centro e izquierda) han postergado la agenda feminista con el propósito de obtener la mayor cantidad de votos en las contiendas electorales, lo que afecta indudablemente a todos los géneros.

En las experiencias de reproducción y aborto, encontramos también relaciones de poder y control de las mujeres a través de una regulación- restricción jurídico-social del cuerpo. Si bien el derecho al aborto es actualmente un derecho de las mujeres, contenido en los derechos a la salud sexual y reproductiva, ha sido ganado a través de una larga lucha feminista, de mujeres y hombres en demanda de una igualdad ante la ley y equidad de género.

Por ello es importante retomar las transformaciones legislativas en materia de aborto, las leyes como reflejo de las sociedades nos muestran el camino de la restricción

por causas “morales”, no importando el bienestar, la salud o los derechos de las mujeres.

Durante la colonia y los primeros años independientes, en las leyes penales de México hasta 1871, el aborto fue equiparado con el delito de homicidio. El 7 de diciembre de ese mismo año “se promulga el llamado Código Juárez, el primer Código Penal netamente liberal del país”, llamado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su capítulo de “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, clasifica al aborto voluntario y consumado, como un delito, en un apartado especial del artículo 569 al 580, especifica el sujeto, la acción y el castigo para el aborto, se hace entonces una clara diferenciación entre ambos delitos: homicidio y aborto no son lo mismo, se regulan de forma diferente.

El artículo 569 define el aborto como: “...la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad”. La “necesidad” a la que hace referencia el artículo, es cuando la vida de la mujer embarazada esté en peligro de muerte y esto este certificado por más de un médico. Las penas a este “delito”, se ejercían en función del Artículo 573 que señala:

“El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- Que no tenga mala fama;
- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- Que sea fruto de una unión ilegítima”.

La falta de una o más de estas circunstancias, endurecía la pena en prisión, si tiene “mala fama” o si las personas que le rodean no lograron percatarse del embarazo, se aumentaba el castigo; sin embargo si el embarazo era producto de una unión legítima y la mujer decidiese no llevar a fin el embarazo, la pena era mucho mayor, de cinco años de prisión.

Como vemos, la ley no contempla en ningún momento, que la mujer pudiera tener el derecho a decidir si quería llevar a fin su embarazo o no, es un Código conservador cargado de valoraciones negativas hacia las mujeres. Son años en México, donde la alta natalidad de las mujeres representaba poblar a un país, que vivía altos índices de mortalidad y baja demografía, las mujeres eran condenadas más que por el aborto en sí, por el contexto moral-sexual que rodeaba un embarazo; en el Código Juárez, las penas disminuían cuando la mujer que abortaba era “soltera”, de “buena reputación” o si hubiese logrado ocultar el embarazo; en cambio si la mujer era casada debía cumplir con el débito conyugal y los mandatos divinos.

Estas leyes son claras representaciones de una moral sexual específica, elaboradas por sujetos sociales determinados por su tiempo, sociedad, normas y cultura. Las mujeres y “su honor” han sido objeto de control y tutelaje por parte del Estado y los varones, pero un honor basado en el recato del ejercicio sexual y al uso del cuerpo, específicamente para ofrecer placer, darse y engendrar.

A pesar de todas las transformaciones sociales, políticas y económicas de la sociedad mexicana, tuvieron que pasar 58 años para una siguiente modificación en las leyes sobre el aborto. Fue en el Código Penal de 1929, vigente sólo dos años, donde se estableció en el capítulo de “Los delitos contra la vida”, al aborto como “la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto”, se le retira que puede haber situaciones de gravedad para la vida de la mujer y convirtiéndose en un delito penado en cualquier momento y por cualquier circunstancia.

En 1931 se promulga el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, concretamente en el título “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, se penaliza el aborto en cualquier momento del embarazo con 1 a 5 años de prisión, ya sea a la mujer que aborte o a la persona que la hiciera abortar. Este Código retoma las atenuantes de carácter “moral” y por cuestiones de “honor” de la mujer, si cumplía con las condiciones de 1) “no tener mala fama”, 2) “que haya logrado ocultar su embarazo” y 3) que el producto sea fruto de una “unión ilegítima”, la pena se reducía a de 6 meses a 1 año en prisión, y en caso de no cumplir con las tres circunstancias atenuantes, las penas por decidir interrumpir su embarazo se intensifican con de 1 a 5 años. También en este Código ya encontramos las atenuantes no punitivas del aborto, estas son: a) en caso de violación, b) por peligro de muerte de la madre por el embarazo, y c) por imprudencia.

Este Código de restricción al aborto, permanece vigente en la Ciudad de México durante 69 años, aún con el surgimiento de movimientos feministas por la liberación del aborto, los grupos conservadores en el poder, fueron reticentes a respetar la laicidad del Estado y la Constitución, ya que en el fondo los principales opositores a las reformas del aborto son y han sido, los grupos religiosos y los de la derecha política.

El aborto en la Ciudad de México: prácticas, métodos y cifras En México como en el mundo, los abortos mal practicados son sumamente riesgosos para la salud y la vida de las mujeres, por esa razón sigue considerado como un problema de salud pública, en especial en los países donde el acceso al aborto es restringido y castigado. El aborto seguro está dentro de las metas de salud materna al nivel mundial, llevado a cabo en condiciones médicas salubres y responsables, por profesionales de la salud capacitados y sensibilizados en el tema, además contando

con equipo y técnicas adecuadas, son condiciones con las que el aborto es seguro y sin riesgos para el cuerpo y la salud de las mujeres.

Durante la última década, se realizaron importantes publicaciones y guías, relacionadas con métodos y prácticas médicas en referencia a los tratamientos más eficientes para interrumpir un embarazo de forma segura y sobre la atención post-aborto. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha publicado guías para la atención del aborto, post-aborto y planificación familiar, una de las más destacadas es Aborto sin riesgos. Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud.

En esta guía se plantea según normas y estándares internacionales, que el aborto puede ser quirúrgico o no, la elección dependerá del tiempo de gestación; durante el primer trimestre es preferible:

“La aspiración con vacío manual o eléctrico, hasta las 12 semanas completas desde la fecha de última menstruación; el Método médico de aborto, una combinación de mifepristone seguida de una prostaglandina como misoprostol o gemeprost, hasta las 9 semanas completas desde la fecha de última menstruación. El misoprostol es la prostaglandina de elección dado que es barata y no requiere refrigeración.

La dilatación y curetaje (DyC) sólo deben utilizarse en aquellos lugares donde no se disponga de aspiración al vacío ni métodos médicos.

Para embarazos mayores de 12 semanas completas desde la fecha de última menstruación, los siguientes métodos son los preferidos:

Dilatación y evacuación (DyE), utilizando la aspiración al vacío y las pinzas y curetas. Mifepristone seguido de dosis repetidas de prostaglandinas como misoprostol o gemeprost. Prostaglandinas solas (misoprostol o gemeprost) en dosis repetidas”.

En el año 2000 se realizan las siguientes reformas al (ya) Código Penal para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En ellos se amplían las causales de despenalización del aborto, que consisten en: las malformaciones graves congénitas o genéticas y cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida por la mujer, además de incluirse el consentimiento informado de la mujer para tomar una decisión. En esa ocasión, grupos de derecha presentan una acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quien después de un intenso debate resuelve que las modificaciones realizadas eran constitucionales, por ello en 2004 se modifica también la Ley de Salud para el Distrito Federal, quedando como causales exculpatorias que el aborto sea imprudencial o culposo, por violación, eugenésico, por grave daño a las salud y por inseminación artificial no consentida Las penas

para la mujer por el delito de aborto consumado fueron reducidas de entre 1 y 3 de años de prisión.

En el año 2007, resultado de una intensa y larga campaña por los derechos de las mujeres, se impulsa en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México una iniciativa para ampliar las causas de despenalización del aborto hasta 12 semanas de gestación, el argumento fue la “pobreza” y el respeto al ejercicio del artículo 4º Constitucional; esta iniciativa generó un amplio debate desde diversas trincheras y posiciones, sobre los derechos de las mujeres y el ejercicio de estos. En el debate participaron grupos de Derechos humanos, de académicos, de feministas, de orden religioso y grupos cuyo único interés era electoral. El 24 de abril del mismo año, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprueba reformas a la Ley que despenaliza el aborto, durante las 12 primeras semanas de gestación y el 26 de abril se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, reformándose el Código Penal del Distrito Federal en los Artículos 144, 145, 146 y 147 y la Ley General de Salud del Distrito Federal en su Artículo 16 Bis 6, 7, 8. El decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud, quedó de la siguiente forma:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan

conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y se adiciona el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis 6. [...]

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

Actualmente en las clínicas del Gobierno de la Ciudad de México, los procedimientos médicos utilizados recurrentemente, según sus páginas

electrónicas oficiales son, en primera con medicamentos (los antes descritos), en segunda, el quirúrgico con aspiración manual endouterina (AMEU) y, tercero, el quirúrgico por legrado uterino instrumental (LUI), el método es elegido por el médico según el número de semanas de gestación que presente la mujer.

Este cambio en la legislación resulta un triunfo del movimiento feminista, fundamentalmente implica avances en el reconocimiento jurídico, político y social de las mujeres como sujetos de derecho, como tutelares de derechos, y seres humanos con la capacidad de elección sobre cualquier asunto de su vida. Ahora en la Ciudad de México, la práctica voluntaria de un aborto antes de las 12 semanas de gestación, será una Interrupción Legal del Embarazo (ILE) sin procedimientos punitivos, no es más un delito decidir llevar a fin o no un embarazo. Es una situación jurídica clara, pero el avance en las leyes no camina al paso del avance civilizatorio, aún perdura la certeza en quien cree que las mujeres son objetos para “cuidarse” y necesitan ser tuteladas por alguien más.

Como consecuencia de esas reformas, grupos de derecha vinculados al poder y paradójicamente a la promoción de los Derechos Humanos del país, como lo son la Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en mayo de 2007, promueven una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), quienes realizan 6 audiencias públicas para discutir el tema de la constitucionalidad o no de las reformas que despenalizan el aborto hasta las 12 semanas de gestación, en estas audiencias participaron la academia, la medicina, organizaciones civiles y de derechos humanos.

Hubo tres exposiciones con argumentos a favor y tres en contra en el tema central “concepción y vida humana”. Los principales argumentos a favor fueron por parte de la comunidad científica, desde la bioética, el derecho, la filosofía, los estudios de género y la historia, convocados como consejo consultivo por el Gobierno de la Ciudad de México, en respuesta a la acción de anticonstitucionalidad interpuesta en la SCJN.

Las exposiciones en contra de las reformas giraron en torno a la defensa de las causas expuestas como argumentos de la no constitucionalidad:

El “derecho a la vida del producto de la concepción y la protección de la vida de la gestación, derecho a la igualdad y a la promoción de la paternidad, a la igualdad y a la no discriminación por edad”. Pero sustentadas desde la fe, desde la posición religiosa, discriminatoria y excluyente de los derechos humanos, con los mismos argumentos señalados anteriormente.

Las explicaciones a favor de la legitimidad de las reformas fueron sustentadas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología, despojando así de manera definitiva el argumento religioso que el feto es un ser humano y, por tanto, constituía un

homicidio, se explicó que existe una diferencia sustancial entre embrión no-formado y un feto-ya-formado, éste último contiene ya un cuerpo, el del ser humano. Y el carácter de ser humano reside en el sistema neurocerebral.

Expusieron también las consecuencias sobre el cuerpo de cada una de las mujeres, haciendo énfasis en que la maternidad debe ser elegida y las o los hijos deseados, en la Ciudad de México de los 25,000 partos anuales, el 40% son hijos no deseados y el 10% terminan en abortos.

Otra perspectiva fue desde los derechos de las mujeres y es que la penalización del aborto es incompatible con los derechos de las mujeres al bienestar, a la salud, a la integridad, a la vida privada y a la intimidad. El derecho internacional no contempla la protección de la vida desde la concepción y una democracia debe garantizar los derechos humanos de las mujeres. Así como también explicaron que cuando legislaciones del aborto son restrictivas, la clandestinidad en la que se practica, expone de manera exponencial la vida de las mujeres, mientras que la despenalización del aborto disminuye las tasas de morbilidad y mortalidad materna. El día 28 de agosto del 2008, el pleno de la SCJN determinó la constitucionalidad de las reformas, ocasionando con ello, el festejo por parte de los grupos a favor. Y por su parte los grupos opositores al aborto, iniciaron en otros estados de la República una campaña de recrudecimiento, endurecimiento y retroceso, en las leyes sobre aborto, imponiendo así, por parte de gobiernos y grupos de derecha, su “moralidad” y “religiosidad” violando la laicidad del Estado. Estos grupos se oponen a que las mujeres tengan acceso a los derechos, entre ellos el aborto, sin contemplar que independientemente de las leyes como instrumentos, hombres y mujeres tenemos derechos humanos contemplados en nuestra Constitución.

Es importante observar que a través de la historia del aborto, en las leyes sólo se han sucedido 3 modificaciones. Particularmente cuando ocurrieron a favor de los derechos de las mujeres, hubo quienes estuvieron en contra y buscaron argumentos para impedirlo y detener la aplicación de los instrumentos jurídicos en beneficio de las mujeres.

¿Pero de dónde viene este rechazo? Una respuesta desde la perspectiva de género asume que las y los individuos estamos inmersos en un sistema social patriarcal y en las cuestiones del cuerpo y sexualidad, hemos aprendido y asumido silencios y represión para controlar a las mujeres a través de la regulación de su cuerpo.

El aborto en su práctica, ha coexistido en la historia de las mujeres independientemente de la penalización legal y/o social. En efecto, esta penalización tiene profundos impactos en la vida y salud de las mujeres, porque el hecho de ser clandestino implica que ellas recurran a métodos y personal insalubre e inseguro, para que las auxilien y el problema real reside en que la calidad y seguridad de la atención, dependerá de los recursos económicos de las mujeres. En el mundo a

diario ocurren millones de mujeres muertas por abortos mal practicados, cuando en general médicamente es un procedimiento sencillo y seguro; pero esa seguridad y atención digna dependerá de la clase social y de los recursos con que la mujer cuente.

Las transformaciones en los Códigos y las Legislaciones, han sido producto de una intensa lucha de grupos feministas y de la sociedad civil organizada, también resultado de la influencia de las reuniones y conferencias mundiales que existen sobre mujeres y Derechos Humanos.

Aunque en la Ciudad de México su Asamblea Legislativa legisló basada en concepciones laicas y científicas acerca de la ILE y la Suprema Corte de Justicia asumió la postura político-ideológica consecuente al declarar constitucional dicha normatividad, en más de la mitad de las entidades de nuestro país se criminaliza a las mujeres que han intentado o interrumpido su embarazo, o peor aún, han sido acusadas de homicidas cuando sufrieron un aborto espontáneo.

Los sectores retardatarios que se oponen a la despenalización del aborto argumentan con total falsedad que su legalización propicia la reincidencia. El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) ha dado a conocer el Perfil de las usuarias que han realizado Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México (de abril de 2007 al 31 de marzo de 2013), cuyo análisis revela importantes datos: El total de ILEs efectuadas registra 97,562 casos, de los cuales la reincidencia suma solo 2.09%. Tales servicios ocurrieron en 19 Hospitales y Centros de Salud del Gobierno Capitalino, de los cuales seis ya no ofrecen tal prestación en la actualidad. Es tarea importante conocer la causa por la cual ha restringido dicha atención y corregir tal anomalía, puesto que cada Delegación Política de la Ciudad de México debe contar al menos con un Hospital o Centro de Salud que otorgue el servicio en comento.

En cuanto al lugar de residencia de las usuarias en cuestión, el 73% correspondió al D. F.; el 23.6% al Estado de México y el 3.4% a otros estados y extranjeras. Otra evidencia de que la ILE no es utilizada como método anticonceptivo es el número de hijos de las usuarias, puesto que solo el 6.5% del total tenía más de tres descendientes.

Respecto de los grupos etarios, la mayor proporción de ILEs correspondió a las usuarias en los rangos de 18 a 24 y de 25 a 29 años, 47.8% y 22.2%, respectivamente. El estado civil preponderante fue el de soltera (52.2%), seguido por unión libre (27.7%) y casada (15.7%). En cuanto al nivel educativo, las usuarias con bachillerato registraron el 39%; seguidas por las de secundaria con el 32.3% y el 17.4% de superior. En estrecha relación con el indicador de ocupación, los datos revelan que las usuarias dedicadas al hogar constituyeron el 36.3%; el segundo lugar lo ocuparon las estudiantes (24.9%) y el tercero las empleadas (23.5%).

En cuanto a práctica religiosa, correspondió a las usuarias católicas el 75.6%; a las que no creyentes el 20.2% y a las cristianas el 2.8%. Finalmente, es de relevancia mencionar que las usuarias declararon el uso de anticonceptivos post-ILE, de acuerdo con lo siguiente: DIU, 28.5%; Pastillas, 10.6%; Condón, 6.5%; Inyectable, 3.90%; en tanto que 30.6% correspondió a Otro y 16.6% de las usuarias no aceptó ningún método anticonceptivo post-ILE.

El derecho al aborto forma parte de los inalienables derechos humanos de las mujeres y su legalización es, indiscutiblemente, un indicador del avance de la democracia en las sociedades contemporáneas.

La indefendible postura que asumen los sectores más reaccionarios de la sociedad mexicana respecto a la ILE es una evidencia de la fallida transición a la democracia en nuestro país.

A partir del análisis de la Historia; del carácter fundamentalmente humano que reviste la lucha feminista; del estatus científico y laico del derecho a la ILE, así como de la evidencia estadística, es menester que las mujeres ejerzan con total libertad su derecho a decidir si asumen o no su embarazo.

Este derecho por su naturaleza es impostergable. Nuestra pretención es que se reflexione para impulsar la legalidad de la interrupción del embarazo en todo el país y en el mundo entero.

Bibliografía

Barraza, Eduardo. Aborto y pena en México. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.

Dios de, Delia Selene. Introducción al estudio de los problemas sociales en México. México: ANASSVO, Centro Nacional de Capacitación para el Servicio Social Voluntario, 1976.

Dios de, Delia Selene. Sociología de Género. México: UNAM-FEMU-UNMM, 2004.

Galeotti, Giulia. Historia del aborto. Buenos Aires: Nueva Visión 2004.

González, René. Las reformas constitucionales estatales; el derecho a la vida y la calidad de persona del embrión, desde el momento de la fecundación. México: UNAM– Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Grupo de Información en Reproducción Elegida. Perfil de las usuarias que han realizado Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México. México: GIRE, 2013

Maldonado Macedo, Juliana Vannesa. “Identidad-ser mujer-y abortar: una relación dialéctica”. Tesis de Licenciatura, UNAM, 2011.

Ubaldi Garcete, Norma, Constitucionalidad de la ley sobre aborto en la Ciudad de México. México: GIRE).

Voces Comunitarias. Estrategias para tratar el problema de aborto inseguro. México: Ipas, 2012.

Páginas de internet:

<http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para> - 17/10/2013.

<http://www.un.org/es/globalissues/women/historia.shtml> - 17/10/2013.

EL ABORTO, UN RECORRIDO HISTÓRICO

Patricia Galeana⁴

⁴ Presidenta fundadora de la Federación Mexicana de Universitarias

Resumen.

En este texto se hace un estudio histórico general, deconstructivo, del fenómeno del aborto en la historia de Occidente. Poniendo de relieve la complejidad del fenómeno y las múltiples posiciones que, desde diversas posturas filosóficas y políticas, ha suscitado. Asimismo, se hacen manifiestas las circunstancias que determinan, a veces de modo contrario, la legislación sobre el aborto, en particular en los Estados Unidos Mexicanos durante las últimas décadas. De modo que la segunda parte del texto es un recorrido puntual sobre los acontecimientos más importantes que han motivado y puesto sobre la mesa de la discusión pública en México el aborto y todas las variables del problema. Pese a ello, ciertos grupos de poder, como la Iglesia católica, y partidos políticos conservadores, han logrado oponerse a la legalización de esta práctica, por medio de su influencia en los procesos legislativos. Finalmente, se arguye en torno a la necesidad de considerar primordialmente este fenómeno como un problema de derechos humanos.

Palabras clave: historia del aborto, México , legalización

Abstract

In this text a general, deconstructive, historical study of the phenomenon of abortion in the history of the West is made. Emphasizing the complexity of the phenomenon and the multiple positions that, from diverse philosophical and political positions, it has aroused. Likewise, the circumstances that determine, sometimes in contrary manner, the legislation on abortion, particularly in the United Mexican States during the last decades, become manifest. So, the second part of the text is a specific journey about the most important events that have motivated and put on the table of public discussion in Mexico abortion and all the variables of the problem. Despite this, certain groups of power, such as the Catholic Church, powerful groups and conservative political parties, have managed to oppose the legalization of this practice, through its influence on legislative processes. Finally, it is argued around the need to consider this phenomenon as a human rights problem

Keywords: abortion history, Mexico, legalization

Desde el establecimiento del régimen patriarcal, el hombre se adueñó del cuerpo de la mujer para asegurar su descendencia. No obstante, las culturas primarias consideraron al aborto como un asunto exclusivo del sexo femenino, hasta que el Estado y la Iglesia se abrogaron el derecho de decidir por las mujeres, como si éstas fueran menores de edad perpetuas. A pesar de ello, el aborto se ha practicado con o sin consentimiento legal, médico o religioso en todas las culturas y etapas de la historia.

En la Antigüedad, tanto griegos como romanos tuvieron una actitud permisiva respecto al aborto. Consideraban al feto como parte del cuerpo de la mujer embarazada. Platón (428–347 a. n. e.) señaló que el aborto debía ser obligatorio después de los 40 años. Aristóteles (384– 322 a. n. e.) propuso que el Estado debía fijar el número de hijos. Por su parte, Séneca (4 a. n. e.–65 d. n. e) refirió que el aborto era una práctica común para mantener la belleza de la mujer.

Durante la Edad Media, el debate en torno al aborto se concentró en el momento de la “hominización” del feto. San Agustín (354-430) señaló que el alma no puede vivir en un cuerpo sin forma, por lo tanto, el aborto no debería ser considerado un asesinato porque no destruye el alma. En esta concepción, el feto animatus existe hasta después del tercer mes, y sólo entonces, el aborto debía castigarse.

Graciano en 1140 señaló que "el aborto era un homicidio sólo cuando el feto ya estaba formado". San Alberto Magno (1206-1280) consideró que el alma era infundida por Dios en el varón a los cuarenta días de gestación y en la mujer a los noventa. San Buenaventura (1225- 1274) en *In sententias* concluyó que el aborto era posible “antes de que el feto esté organizado”.

Santo Tomás de Aquino (1225-1274) en su *Summa Theologica* escribió que la mujer fue creada únicamente para procrear y que el resultado de la concepción, se completa sólo cuando recibe un alma, la cual viene directamente de Dios, el día 40 para el hombre y 90 para la mujer. Por ello, el aborto fue considerado un pecado contra el matrimonio, solo hasta que el feto tenía alma. Esta fue la doctrina oficial de la Iglesia a partir del concilio de Trento (entre 1545 y 1563).

Ya en la Edad Moderna, el Papa Sixto V (1521–1590), estableció el edicto papal *Effraenatam* (Sin Restricción) en 1588 aplicando la pena de excomunión tanto a la anticoncepción como al aborto. Luis de Molina (1535–1600) señaló que la Santa Sede admitía que el feto tenía un alma racional sólo después de cincuenta días de concebido.

Hasta 1821 ningún Estado había decretado un estatuto que proscribiera el aborto. Según los usos y costumbres, en el derecho consuetudinario, el aborto era permitido hasta que la mujer percibiera el movimiento del feto –o sea hasta el 4° o 5° mes–,

porque se consideraba que el movimiento significaba que el feto tenía alma. Además, al interrumpir un embarazo más adelantado, se ponía en grave riesgo la vida de la mujer.

Fue en 1869 que Pío IX (1792-1878) condenó el aborto, retirando la distinción entre feto pre animado y feto animado. Quien es también autor de la infalibilidad pontificia, consideró que el alma del ser humano se crea desde el instante de la fecundación. En su Acta V Apostolicae Sedis, ordenó la excomunión a quien practicara el aborto o colaborara para su realización.

En 1917 el nuevo Código de Ley Canónica estableció la hominización inmediata. En él se prescribe la excomunión tanto para la mujer que aborta como para cualquier otro involucrado, médicos y enfermeras.

En el siglo XX, se continuó con la concepción de que la función natural y social de la mujer es la reproducción. En los regímenes totalitarios, el Estado ha utilizado al aborto para regular a la población. Después de la fundación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, los abortos fueron legalmente permitidos, al haber sido legalizados por los bolcheviques en 1920. En la Alemania nazi, se estableció que el cuerpo no le pertenecía a la mujer, sino al Estado. Tanto Hitler como Stalin prohibieron el aborto, salvo por motivos eugenésicos. En Rumania, también se prohibió el aborto con el fin de aumentar la población. Después de la caída del muro de Berlín, fue legalizado en la mayoría de estados del bloque socialista.

El Segundo Concilio Vaticano de 1965 en Gaudium et Spes estableció que: "La vida debe protegerse con el máximo cuidado desde el momento de la concepción; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables." Para 1988, la Comisión Pontificia para la Interpretación Auténtica del Nuevo Código de Derecho Canónico consideró que el aborto no es sólo "la expulsión del feto inmaduro", sino "la muerte del mismo feto" por lo que los métodos anticonceptivos fueron prohibidos.

En 1993 Karol Wojtyla (1920–2005) dirigió una carta a Vinko Puljic, arzobispo de Sarajevo, pidiendo que las casi 50 mil mujeres violadas por serbios en Bosnia, no abortaran. Y en 2001, cuando se dio a conocer la noticia de que algunas monjas habían quedado embarazadas tras una violación, se dijo que el mismo Papa Wojtyla les autorizó abortar. Sin embargo, estas noticias fueron rechazadas por el Vaticano.

Con la llegada de Joseph Ratzinger (1927) al Papado en 2005, la posición de la Iglesia en torno al aborto se radicalizó. No obstante, en 2011, en el marco del Día Mundial de la Juventud, se concedió permiso a los sacerdotes para otorgar la absolución de la excomunión por aborto durante la visita pontificia a España. Para ello, la Iglesia instaló 200 confesionarios en el parque del Retiro de Madrid.

A pesar de las embestidas del Vaticano, ha habido importantes avances en materia de derechos reproductivos de las mujeres en el mundo en países no controlados políticamente por la Iglesia católica. Suecia fue el primer Estado en despenalizar el aborto en 1910.

En 1973, la Corte de Estados Unidos reconoció el derecho a la intimidad, implícito y derivado, en el caso *Roe vs Wade*, despenalizándose el aborto. En 1976 en el caso *Planned Parenthood vs Danforth*, la Corte estadounidense estableció el derecho exclusivo de la mujer a decidir sobre su cuerpo, sin intervención de la pareja ni de los padres, en el caso de una menor de edad.

En febrero de 1975, la corte de Italia dio un fallo histórico. Preciso que ante dos bienes jurídicos protegidos: los derechos de la madre y los del embrión, no existe equivalencia; el de la mujer es un bien mayor que tutelar, que la vida potencial del embrión. La madre es una persona plenamente desarrollada por lo que el deber del Estado es proteger su derecho a la autodeterminación.

En el mismo sentido, en 1985 el Tribunal Constitucional de España estableció que el derecho a la maternidad es exclusivo de la mujer, un asunto íntimo.

Para la religión judía, el feto es una parte del cuerpo de la mujer, por lo tanto, conserva el derecho a interrumpir un embarazo no deseado si amenaza directamente la vida de la madre. Es hasta que la cabeza del feto o la mayor parte de su cuerpo ha salido a través del canal de parto, que su vida es equivalente a la de la madre.

En México, desde 1922 el gobierno de Felipe Carrillo Puerto aprobó el aborto por razones económicas en Yucatán, siempre que se comprobara que la mujer contaba ya con tres hijos. Esta legislación estuvo vigente hasta 2009.

En octubre de 1990, el gobernador de Chiapas, Patrocinio González Garrido, promovió la reforma al artículo 136 del Código Penal de esa entidad para despenalizar el aborto por razones económicas, de planificación familiar, de común acuerdo con la pareja o en el caso de madres solteras. Meses más tarde la reforma fue 'suspendida' por las presiones de la Iglesia, el Partido Acción Nacional y la organización Provida.

El 1 de diciembre de 1994, el Congreso de Chihuahua modificó su constitución para proteger la vida desde la concepción, bajo el gobierno de Francisco Barrio (1992-1998).

En el 2000 en Baja California, Paulina, una adolescente de 13 años, quedó embarazada como resultado de una violación. A pesar de que la legislación del estado permitía el aborto en su caso, éste le fue impedido por las autoridades

correspondientes, de acuerdo con el Comité Nacional de Provida. No se respetó la ley, a pesar de las protestas de organizaciones de la sociedad civil.

El 13 de octubre de 2004, Veracruz aprobó la reforma que disminuyó la sanción al delito de aborto cuando hubiera consentimiento de la mujer. La reforma incluyó la inseminación artificial no consentida y la malformación genética, como dos nuevos causales de aborto, permitidos por la ley.

El 2 de diciembre del mismo año, en el Estado de Baja California Sur se aprobó una nueva Ley de Salud, que estableció un plazo de 72 horas para proceder a la interrupción del embarazo, cuando hubiera sido autorizado por el Ministerio Público, bajo condiciones de gratuidad y calidad. En marzo del siguiente año, el Congreso Estatal bajacaliforniano estableció una de las penas más bajas en la práctica de un aborto para la República Mexicana: de dos meses a dos años. Asimismo, agregó la causal de afectación de la salud de la mujer; y reglamentó el aborto legal por violación o inseminación artificial.

El 21 de abril de 2008 se incluyó en Hidalgo una nueva excluyente de responsabilidad penal para el aborto, por malformaciones genéticas o congénitas graves del producto.

En cuanto al Distrito Federal, el 18 de agosto del 2000, la Asamblea Legislativa aprobó la iniciativa de aumentar las causales para abortar legalmente en la capital del país: por salud de la madre, por malformaciones graves del producto y por inseminación artificial no consentida. También se obligó a los médicos a dar información precisa sobre el procedimiento. Dos años más tarde, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó la constitucionalidad de la llamada Ley Robles, por haber sido promovida por la entonces Jefa de gobierno del Distrito Federal, Rosario Robles.

El 26 de diciembre de 2003 se hicieron nuevas reformas al Código Penal (CPDF) y adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal (LSDF): para que, en los casos permitidos por la ley, las instituciones públicas de salud en el Distrito Federal realizaran la interrupción del embarazo gratuitamente, en condiciones de calidad y en un plazo no mayor de cinco días a partir de la solicitud de la mujer. Se reguló así mismo, la objeción de conciencia de los médicos, para que la mujer que solicitara un aborto legal tuviera garantizado ese servicio, incrementándose el castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento y estableciendo un castigo mayor cuando hay violencia física o psicológica.

La doctora Graciela Arroyo de Cordero, directora de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia (1990-1998) y consejera honoraria de FEMU, demostró en un estudio realizado a nivel nacional, que la penalización del aborto, provoca la

muerte de miles de mujeres pobres, que no tienen acceso a un aborto seguro. Mientras que quienes cuentan con recursos los practican cotidianamente dentro del territorio nacional en las clínicas privadas. La FEMU presentó este estudio ante los ministros de la SCJN.

En abril de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó la interrupción legal del embarazo (ILE) hasta las 12 semanas de gestación. Esta ley incluye mecanismos para la impartición de servicios de salud adecuados y mejora los mecanismos para la protección a una maternidad libre, informada y responsable.

Sin embargo, en mayo de ese mismo año, el Ombudsman nacional, José Luis Soberanes, y el titular de la Procuraduría General de la República, Eduardo Medina Mora, interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la ILE.

La Federación Mexicana de Universitarias, parte de la Federación Internacional de Mujeres Universitarias (IFUW), órgano consultivo de Naciones Unidas, tiene como razón de su existencia la defensa de los derechos humanos de las mujeres. En cumplimiento con nuestros objetivos, presentamos ante la Suprema Corte de la Nación el resultado de nuestras investigaciones sobre la situación de los derechos reproductivos de las mujeres mexicanas, así como la postura institucional de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Nacional Autónoma de México. En ambos documentos consideramos que la despenalización de la interrupción del embarazo en las primeras 12 semanas de gestación, es un paso fundamental, histórico, en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, con el que se actualiza la legislación mexicana de acuerdo a los tratados internacionales que nuestro país ha firmado, mismos que recomiendan revisar las medidas punitivas sobre el aborto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el 28 de agosto de 2008, por 8 votos a favor, declarar la constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal durante las 12 primeras semanas de gestación. Esta decisión histórica constituyó un paso decisivo en el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres en México.

Sin embargo, la Iglesia y los grupos conservadores del país, en alianza con todos los partidos políticos, lograron que se penalizara el aborto en 18 estados del país, equiparando al óvulo fecundado con una persona, y condenando a las mujeres a ser acusadas de homicidio en primer grado con el agravante de parentesco, por lo que su pena asciende hasta treinta y cinco años de cárcel. Esto ha significado un retroceso en el reconocimiento y respeto de los Derechos humanos de las mujeres en México, quienes deben tener derecho a decidir sobre su propio cuerpo. La

maternidad es un derecho, no una obligación. La mujer tiene derecho a decidir cuando quiere y puede ser madre. Los hijos no deseados son hijos maltratados y la violencia familiar es un factor criminógeno determinante. La criminalización de las mujeres por abortar es un problema de salud pública y justicia social.

Referencias

CEDAW. Acuerdos de la Conferencia mundial sobre Población y Desarrollo. El Cairo, 1994.

CEDAW. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Conferencia de Beijing, 1995.
Galeana, Patricia, "Impacto social de la penalización del aborto" en Lourdes Enríquez y Claudia de Anda (coordinadoras). Despenalización del aborto en la ciudad de México. México: Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, 2008.

**PENALIZACIÓN DEL ABORTO: UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN DE LAS
MUJERES EN MÉXICO**

Rebeca Ramos Duarte⁵

⁵ Abogada e integrante del Grupo de Información en Reproducción Elegida

Resumen.

La tesis que se defiende en este texto es que hay una incongruencia entre las legislaciones de las entidades federativas que no permiten el aborto como una práctica legal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la igualdad de todos los ciudadanos sin importar el género. Hay una evidente forma de discriminación hacia las mujeres porque al penalizarse el aborto se atenta de modo directo contra los derechos fundamentales de las mujeres como seres humanos, en especial, contra su derecho institucional que le permita acceder a servicios de salud acorde a la dignidad humana. Se argumenta que la discriminación parte fundamentalmente de la violación a los derechos reproductivos que debido a la legislación se consideran e imparten de modo heterogéneo en todo el país, por lo que, pese a que se comparta la nacionalidad, mujeres en diferentes partes del país sufren del tipo de discriminación enunciada. Se plantea también como problemática álgida el conflicto de deberes que se presenta cuando la legislación prima la protección de la vida desde el momento de la concepción y/o fecundación y los derechos de autodeterminación reproductiva. Finalmente, se argumenta en favor de un concepto de salud más amplio que permite interpretar la legislación internacional en favor de los derechos a la salud. Lo que incide de modo frontal en el replanteamiento de las legislaciones regionales para que se vote a favor de la permisión legal del aborto, y además que se obligue al Estado a promover una institucionalización de políticas públicas donde la salud pública incluya la libertad sexual y genérica.

Abstract

The thesis defended in this text is that there is an inconsistency between the laws of the states that do not allow abortion as a legal practice and the Constitution of the United Mexican States that establishes the equality of all citizens regardless of gender . There is a clear form of discrimination against women because the criminalization of abortion is directly related to the fundamental rights of women as human beings, especially against their institutional right to access health services in accordance with human dignity. . It is argued that discrimination originates fundamentally from the violation of reproductive rights that due to the legislation are considered and imparted in a heterogeneous manner throughout the country, so that, despite the sharing of nationality, women in different parts of the country suffer of the type of discrimination enunciated. The conflict of duties that occurs when legislation prioritizes the protection of life from the moment of conception and / or fertilization and the rights of reproductive self-determination is also raised as a critical issue. Finally, it is argued in favor of a broader concept of health that allows

interpreting international legislation in favor of the rights to health. What affects frontally the rethinking of regional legislation to vote for the legal permission of abortion, and also that the State is obliged to promote an institutionalization of public policies where public health includes sexual and generic freedom .

Introducción

En México el aborto es un tema que se regula desde el ámbito de lo penal (con excepción de la Ciudad de México que desde abril de 2007 despenalizó la interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, con una reforma al Código Penal y a la Ley de Salud locales), en ese sentido la regulación de las penas y los casos en los que se permite dependen de la normatividad de cada entidad federativa, lo cual trae como consecuencia que las mujeres tengan más o menos derechos dependiendo del lugar en el que residen.

Dicha heterogeneidad en la normativa contradice las obligaciones del Estado en materia de no discriminación contenidas en las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como las recomendaciones de organismos internacionales.

Marco constitucional

En 2001 se reformó el artículo 1º de la Constitución para establecer el principio de no discriminación, entre una de las razones señaladas expresamente se encuentra el sexo. Además de esta obligación constitucional, en 1981 entró en vigor en el país la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus artículos 1 y 12 se obliga a los Estados Parte a garantizar el derecho a la protección a la salud de todas las mujeres, además en la Recomendación General número 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) se estableció que la negación de servicios de salud que solo las mujeres requieren constituye discriminación. Por todo lo anterior, el Estado mexicano en su conjunto ya tenía la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva a las mujeres. En este sentido las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal en materia de interrupción legal del embarazo cumplieron con dicha obligación.

El 10 junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º constitucional sobre derechos humanos, la cual marcó un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, ya que: 1) se incorporaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte; 2) se estableció la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y 3) se establecieron como criterios de aplicación de las normas de derechos humanos los principios pro persona y de interpretación conforme.

Cabe mencionar que todas las normas que impactan en el disfrute y ejercicio de los derechos humanos, incluidos leyes, ordenamientos administrativos del ámbito federal deben ser interpretados y aplicados de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Dado lo anterior, cabe señalar que en julio de 2012 el Comité CEDAW emitió diversas recomendaciones al Estado mexicano dirigidas al cumplimiento de la CEDAW, este documento de recomendaciones fue el primero formulado por un organismo internacional después de la reforma de 10 de junio de 2011. Ahí se establecieron, de manera expresa, obligaciones para los órganos legislativos de los estados en materia de aborto como cumplimiento de la propia Constitución y de la CEDAW.

El acceso a servicios de salud, incluidos los servicios de aborto legal y seguro, es parte integrante del reconocimiento, protección y garantía de los derechos reproductivos, derechos reconocidos en el artículo 4º de la Constitución y en diversos tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la CEDAW.

Los derechos reproductivos

Los derechos reproductivos son derechos humanos, en este sentido cabe señalar la definición del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo:

Los derechos reproductivos significan el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

La titularidad de los derechos reproductivos corresponde a todas las personas, sin embargo, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres suponen un reconocimiento y ejercicio diferenciado de algunos de estos derechos, ejemplo de ello son los servicios de aborto legal y seguro:

El derecho a la maternidad voluntaria como autodeterminación de la mujer sobre el propio cuerpo le pertenece de manera exclusiva, precisamente, porque en materia de gestación los hombres no son iguales a las mujeres, y es sólo desvalorizando a las mujeres como personas y reduciéndolas a instrumentos de procreación como se ha podido limitar su soberanía sobre el propio cuerpo.

Los derechos reproductivos abarcan dos aspectos, el derecho a la atención en salud reproductiva y el derecho a la autodeterminación reproductiva.

El derecho a la atención en salud reproductiva implica la obligación del Estado de asegurar la disponibilidad de los servicios de salud, así como eliminar las barreras legales para este tipo de atención. Por su parte el derecho a la autodeterminación reproductiva está fundamentada en varios derechos humanos, entre ellos: la libertad e integridad personal, la vida privada, la salud, el disfrute de los beneficios del progreso científico, la libertad de pensamiento y conciencia, el acceso a la información y la educación. Toda persona tiene derecho a decidir sobre cuestiones vinculadas con su reproducción, desde tener hijas/os hasta no tenerlos, acceder a métodos anticonceptivos o a técnicas de reproducción asistida.

El acceso al aborto legal y seguro es parte del ejercicio de los derechos reproductivos y de los servicios de salud reproductiva a los que tienen derecho las mujeres. El acceso al aborto legal y seguro se fundamenta en los derechos a la vida; la salud, incluida la salud reproductiva; la integridad física; la vida privada; la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres.

Los obstáculos legales y de facto a servicios de aborto seguro representan una violación a los derechos reproductivos de las mujeres, con lo cual se afecta de forma negativa el ejercicio de sus derechos humanos y sus oportunidades de vida.

Regulación del aborto en México

A pesar de que el acceso a servicios de aborto legal y seguro guarda una íntima relación con el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en México, el aborto es tratado desde una perspectiva penal, se trata de un delito de competencia local, es decir que a cada entidad federativa le corresponde tipificar las conductas consideradas como delito de aborto y no como un asunto de salud pública, a pesar de ser causa de un porcentaje considerable de muertes maternas.

Sin embargo, el 26 de abril de 2007 en el Distrito Federal se publicaron las reformas legales en virtud de las cuales se despenalizó durante las primeras doce semanas de gestación. De esa fecha al 31 de mayo de 2013 se atendieron a 101, 372 mujeres en instancias públicas del Distrito Federal, de las cuales un 82.9% aceptó la utilización de algún método anticonceptivo y solo un 2.09% se trató de mujeres que se realizaron una segunda interrupción.

A pesar de que las reformas legales del Distrito Federal son acordes con la tendencia en el Derecho Comparado de despenalizar el aborto, y de que organismos internacionales, tales como el Comité CEDAW, las han considerado como un avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres, desde 2008, año en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de dichas reformas, 16 estados de la República han modificado sus constituciones en el sentido de proteger la vida desde el momento de la concepción y/o fecundación, cuyos efectos han consistido en la obstaculización del acceso a los servicios de aborto legal, en lugar de proveer servicios adecuados de salud materna, tales como controles médicos prenatales para las mujeres embarazadas; provisión gratuita y suficiente de ácido fólico y otros suplementos alimenticios durante el embarazo y los primeros años de vida, así como reducir al mínimo las tasas de morbilidad materna.

Estas diferencias normativas implican que el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres, dependa del lugar de su residencia, y no de una armonización conforme con las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, en específico ha implicado la no aplicación de los principios de universalidad, no discriminación e igualdad sustantiva establecidos en el artículo 1º constitucional y en instrumentos internacionales tales como la CEDAW.

En el siguiente cuadro se presentan las causales de aborto legal reconocidas en México y las entidades que las prevén.

Causal	Entidad federativa
Violación (En todo el país es legal)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán

Mujeres, Derechos y Sociedad

Noviembre 2018 :: Año 14:: Núm.27 :: ISSN 1870-1442

	y Zacatecas.
Imprudencial o culposo (29 entidades)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Peligro de muerte (25 entidades)	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Grave daño a la salud (12 entidades)	Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.
Alteraciones genéticas o congénitas graves en el producto (15 entidades)	Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Causal	Entidad federativa
Inseminación artificial no consentida (12 entidades)	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.
Causas económicas graves y justificadas siempre que la mujer embarazada tenga cuando menos tres hijas/os (1 entidad)	Yucatán.
Voluntad de la mujer hasta las doce primeras semanas de gestación (1 entidad)	Distrito Federal.

Mujeres, Derechos y Sociedad

Noviembre 2018 :: Año 14:: Núm.27 :: ISSN 1870-1442

Sobre las sanciones que se imponen a las mujeres, éstas varían, ya que pueden ir desde la privación de la libertad hasta la aplicación de un tratamiento médico o psicológico o trabajo comunitario.

Sanción	Entidad federativa
Pena privativa de la libertad (30 entidades)	Distrito Federal: tres a seis meses. Jalisco: cuatro meses a un año. Aguascalientes y Nuevo León: seis meses a un año. Baja California Sur: dos meses a dos años. Campeche y Quintana Roo: seis meses a dos años. Zacatecas: ocho meses a dos años. Chihuahua, Guanajuato, Sinaloa y Tabasco: seis meses a tres años. Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y San Luis Potosí: uno a tres años. Baja California, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Yucatán: uno a cinco años. Sonora: uno a seis años. Baja California, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Yu- catán: uno a cinco años. Sonora: uno a seis años.
Trabajo a la comunidad (2 entidades)	Campeche y Distrito Federal.

Sanción	Entidad federativa
Multa (12 entidades)	Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.
Tratamiento médico y/o psicológico (6 entidades)	Chiapas, Jalisco, Morelos, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Como se desprende de los cuadros anteriores, la regulación del aborto en México es muy heterogénea, con lo cual las mujeres que requieren los servicios de aborto legal y seguro se encuentran en una situación de discriminación jurídica, ya que la prestación de estos servicios depende de la entidad federativa en el que se encuentren y en su caso de los medios de información y económicos de los que dispongan para trasladarse a la Ciudad de México o al extranjero.

El artículo 1º constitucional en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta disposición constitucional se establecen dos niveles de obligaciones para todas las autoridades estatales (federales, locales y municipales), las obligaciones generales que consisten en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y otras que señalan los principios conforme a los cuales se deberán de conducir dichas autoridades, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las obligaciones generales de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos se encuentran comprendidas en los artículos 1.1 y 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La obligación de respeto se define como el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso a los derechos humanos, la obligación de protección consiste en el deber de todos los órganos del Estado, incluidos el legislativo, ejecutivo y judicial, en el marco de sus competencias de adoptar medidas necesarias para prevenir las violaciones a los derechos humanos, por su parte la obligación de garantía implica el deber de asegurar que la persona pueda disfrutar de los derechos tomando todas las acciones necesarias que permitan el acceso a los mismos.

A partir de lo anterior es posible señalar que la adopción de medidas legislativas constituye parte de la obligación de protección. Las leyes de un Estado democrático deben garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Derivado de la obligación de protección, los órganos legislativos de las entidades federativas tienen la obligación constitucional y convencional de armonizar las leyes en el sentido de proteger los derechos reproductivos de las mujeres y en ningún caso retroceder en el estándar alcanzado de protección y garantía, hecho que lamentablemente no se ha cumplido, ya que después de la reforma al artículo 1º constitucional y de las recomendaciones del Comité CEDAW a México en este sentido¹⁶ no se han llevado a cabo reformas a las leyes locales que tiendan hacia la despenalización del aborto.

La falta de armonización de las leyes locales en materia de acceso a servicios de aborto legal y seguro implica un trato desigual, no justificado ni proporcional a las mujeres, con lo cual se violan los derechos a la no discriminación y a la igualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva 4/84 que “en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal”, y por tanto esta obligación “[...] se extiende al derecho interno de los Estados partes, de tal manera

que es posible concluir que [...] éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”.

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se realizan en relación con ejercicio de otro derecho humano. En materia de derecho a la salud el Comité CEDAW estableció que el cumplimiento del artículo 12 consiste en la obligación de los Estados de “adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica”. En este sentido:

Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestarlos por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

En consecuencia, la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, incluido el acceso a aborto legal y seguro ha sido considerada por varios organismos internacionales de derechos humanos como una violación al derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación por razones de sexo, ya que las mujeres enfrentan riesgos a la vida y a la salud por falta de servicios de salud materna y atención de emergencias obstétricas que solo ellas experimentan.

De la misma manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha considerado que la no discriminación es un componente esencial del derecho a la salud, particularmente en lo que se refiere a la accesibilidad de los bienes y servicios médicos, por esta razón estos servicios “deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”. En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el principio de igualdad “no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar

igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.”

Por lo tanto, cuando se esté ante un caso donde se hagan distinciones de personas, el actual de las autoridades nacionales deberá basarse en los siguientes criterios: 1) si la distinción descansa en una base objetiva y constitucionalmente válida, pues está prohibido para el legislador introducir de forma arbitraria tratos desiguales en las leyes;

2) si existe racionalidad en la medida implementada por el legislador, lo que supone que exista una relación de instrumentalidad entre la categoría establecida y el fin pretendido; 3) la proporcionalidad de la norma, con lo cual debe examinarse si la distinción legislativa no está afectando de manera innecesaria o desmedida otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Lo anterior no supone que los órganos legislativos estén impedidos de manera absoluta para establecer categorías o clasificaciones en las leyes, sino que su libertad de configuración legislativa debe atender a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución. Por lo tanto, habrá materias donde la función legislativa sea más amplia y el análisis judicial poco estricto, como sucede con la normatividad económica o tributaria, y en otras donde se presenten implicaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos o se esté en presencia de “clasificaciones sospechosas” en las cuales la libertad de configuración legislativa esté más acotada, como el caso de la legislación sobre acceso a aborto legal y seguro.

Las restricciones en el acceso a servicios de aborto legal y seguro implican la violación de los derechos a la no discriminación y a la igualdad en relación con el ejercicio del derecho a la salud de las mujeres. En este sentido los artículos 4º de la Constitución, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres se reconoce el derecho a la salud, el cual consiste en el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.

Al interpretar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité DESC en la Observación General No. 14 desarrolló los alcances del derecho a la salud:

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y

genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

30. [...] Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud.

33. [...] Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

El Comité DESC ha sido muy claro en establecer que como parte de las obligaciones del Estado, se encuentra la de adoptar medidas legislativas que se dirijan al pleno ejercicio del derecho a la salud, además reconoce específicamente que el derecho a la salud incluye la salud reproductiva, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado la interpretación de este Comité.

Con respecto al derecho a la salud reproductiva y la no discriminación de las mujeres la Corte ha señalado que: “el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella.

Sobre el particular cabe recordar que en agosto de 2011 el mismo Tribunal señaló lo siguiente en relación con la realización del derecho a la salud:

Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la normativa y vinculan a todas las autoridades estatales.

La negación de los servicios de salud reproductiva a través de penalización de la interrupción voluntaria del embarazo antes de las 12 primeras semanas de gestación, trae como consecuencia que las mujeres, en el afán legítimo de proteger su salud acudan a abortos clandestinos, arriesgando su vida y su integridad personal, con implicaciones negativas en materia de salud pública.

Por su parte el Comité CEDAW en el último examen a México sobre el cumplimiento de la convención acogió como una acción muy positiva del Estado la reforma al artículo 1º constitucional, así como la despenalización del aborto durante las primeras doce semanas de gestación en la Ciudad de México.

A su vez recomendó al Estado, en específico a los órganos legislativos locales armonizar su legislación en materia de servicios de aborto legal y seguro de conformidad con la reforma constitucional de junio de 2011 y con la CEDAW:

Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité.

A partir de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, en materia de derechos reproductivos de las mujeres los órganos legislativos locales tienen la obligación de armonizar sus leyes de conformidad con los principios interpretativos y obligaciones estatales contenidos en el artículo 1º constitucional en el sentido de garantizar los derechos a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres en el ejercicio del derecho a la salud a través del acceso efectivo a servicios de aborto legal y seguro.

Conclusiones

En México, excepto en la Ciudad de México, el aborto se regula desde el ámbito de lo penal y no como un asunto de derechos humanos, lo cual implica la obligación de establecer las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos sin discriminación, en específico el derecho a la salud.

La legislación de los estados es discriminatoria ya que no permite que las mujeres tengan acceso a servicios de salud reproductiva que solo ellas necesitan. Hecho con fundamento en el marco constitucional vigente desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º de 2011 resulta violatoria de los derechos humanos de las mujeres.

A partir de la conformación del llamado bloque constitucional de derechos como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las legislaturas locales tienen la obligación constitucional de armonizar la legislación en materia de aborto hacia la despenalización que se realizó en la Ciudad de México, en abril de 2007, como una medida para cumplir con la obligación de protección que impone el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución a todas las autoridades.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor y Curtis Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Trotta, 2002
- Centro de Derechos Reproductivos. Los derechos reproductivos a la vanguardia. Una herramienta para la reforma legal. Nueva York: 2008.
- Centro de Derechos Reproductivos. The world's abortion law, 2012. Disponible en: <http://bit.ly/u83EMx>
- Cifras sobre la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México de abril de 2007 al 31 de mayo de 2013. Disponible en: <http://bit.ly/ZKn0jU>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a los servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010
- Comité CEDAW, Caso Alyne da Silva Pimentel vs. Brazil, Communication, No. 17/2008, (2011).
- Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, 52º período de sesiones. (2012). [CEDAW/C/MEX/CO/7-8]. Disponible en: <http://bit.ly/PgVxWq>
- Comité CEDAW, Recomendación General 24, Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-La mujer y la salud. 20o período de sesiones (1999).
- Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General 14, El derecho al más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 22º periodo de sesiones (2000)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214
- Ferrajoli, Luigi, "La cuestión del embrión entre derecho y moral", en Debate Feminista, año 17, vol.34, octubre 2006, p. 45.
- Grupo de Información en Reproducción Elegida, Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México. México: GIRE, 2013.
- Grupo de Información en Reproducción Elegida. Omisión e Indiferencia. Derechos reproductivos en México. México: GIRE, 2013.
- Observatorio de Mortalidad Materna en México, Numeralia 2010, México (2011).
- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. 1994.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 173/2008, ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, 30 de abril de 2008, Tomo XXVIII.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Análisis Constitucional. Su intensidad a la luz de los principios democráticos y de división de poderes, Controversia Constitucional, Primera, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9 época, tomo XX, diciembre de 2004

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Derecho a la salud. Su naturaleza normativa”, Tesis aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXXIV, agosto de 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional, Tesis: 1a./J. 55/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2006.

**ENTRE EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE
RESPONSABILIDAD: REFLEXIONES RESPECTO AL DELITO DE ABORTO**

María del Pilar González Barreda⁶

⁶ Maestra en derecho por la UNAM

Resumen.

El objetivo de este texto es presentar una reformulación de la libre maternidad, para ello se hace una disertación sobre cómo dos términos jurídicos distintos, los excluyentes de responsabilidad y las excusas absolutorias, se entretajan en el imaginario social y en el contexto jurídico de la consideración del aborto como delito. En la primera parte se presenta una caracterización de la noción de "delito" que permite hacer la distinción jurídica ya enunciada. En la segunda parte esta distinción se aplica a las tipificaciones posibles de un aborto: el culposo, el ético, el terapéutico y el eugenésico. En la tercera parte se argumenta que según las causas de justificación, cada uno de los casos anteriores puede considerarse unas veces como caso excluyente de responsabilidad u otras como casos de excusa absoluta, que la tipificación de uno y otro caso depende de los diversos criterios seguidos pero que esto trae como consecuencia la inequidad de la consideración jurídica sobre el aborto en todo el país. En la penúltima parte se hace un análisis deconstructivo de las incongruencias que hay detrás de tales equívocos, que resultan finalmente en la imposición social de la maternidad: el aborto es un delito en las jurisdicciones donde las distinciones hechas en este manuscrito no son claras o legítimas. Finalmente, se presentan algunas de las urgencias sociales que permitan contribuir a la descriminalización del aborto, entre ellos la eliminación de los roles de género y la reconsideración del valor de la vida y el placer sexual.

Palabras clave: aborto, delito, género

Abstract

The objective of this text is to present a reformulation of free motherhood, for which a dissertation is made on how two different legal terms, those that exclude responsibility and absolutist excuses, are interwoven in the social imaginary and in the legal context of consideration of abortion as a crime. In the first part, a characterization of the notion of "crime" that allows to make the legal distinction already stated is presented. In the second part this distinction is applied to the possible typifications of an abortion: the guilty, the ethical, the therapeutic and the eugenic. In the third part it is argued that depending on the causes of justification, each of the above cases can sometimes be considered as an exclusive case of liability or others as cases of acquittal, that the typing of both cases depends on the various criteria followed but that this brings as a consequence the inequality of legal consideration on abortion throughout the country. In the penultimate part there is a deconstructive analysis of the inconsistencies that lie behind such misunderstandings, which ultimately result in the social imposition of motherhood:

abortion is a crime in jurisdictions where the distinctions made in this manuscript are not clear or legitimate. Finally, some of the social urgencies that contribute to the decriminalization of abortion are presented, including the elimination of gender roles and the reconsideration of the value of life and sexual pleasure.

Keyword: abortion, crime, gender.

Introducción

En México hay 33 códigos penales que tipifican el aborto. De éstos, únicamente el Código Penal para la Ciudad de México establece que el delito de aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, es decir, que cualquier interrupción realizada antes de este periodo no es un delito y constituye un margen para que una mujer decida asumir una maternidad o no.

Frente a lo que sucede en la Ciudad de México, los códigos penales de 31 entidades federativas y el Código Penal Federal, consideran la interrupción del embarazo como un delito. Aunque la diversidad codificadora es evidente, se puede hablar de cuatro supuestos en los cuales el aborto no amerita pena. Hablamos del aborto culposo o el que sucede por un acto imprudente; el provocado cuando el embarazo es resultado de una violación, también llamado ético; aquél que se practica cuando corre riesgo la vida de la mujer, denominado terapéutico y el que se practica cuando el feto tiene graves anomalías, también llamado aborto eugenésico.

Sin embargo, si bien se perciben como cuatro supuestos por los cuales una mujer no será sancionada con alguna de las penas previstas por los códigos penales, ya sea pena privativa de la libertad, multa, tratamiento médico integral o trabajo a favor de la comunidad, la pregunta que conduce este trabajo es la siguiente: ¿constituye un delito la interrupción del embarazo que se ubica en cualquiera de los cuatro supuestos antes mencionados?

La dogmática penal hace una distinción entre excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad, ¿en qué supuestos se ubica el aborto culposo, el ético, el terapéutico y el eugenésico? Acaso cabría preguntarse si estas dos categorías jurídicas pueden tener distintos efectos en las y los operadores del derecho.

Es por lo anterior que en las siguientes páginas, pretendo establecer una distinción teórica entre excluyentes de responsabilidad y excusas absolutorias, y a partir de ello culminar con una disertación sobre cómo estas dos categorías se entretajan en el imaginario social.

Frente a los tecnicismos legales, en la práctica puede haber una confusión entre los agentes médicos y jurídicos, respecto a la protección de la vida desde el momento de la concepción, norma que puede provocar que aún los cuatro supuestos previstos en los códigos penales no sean aplicados, lo que pudiera producir que las mujeres que se presentan con algún vestigio de aborto, sean denunciadas en mayor medida tras la vigencia en 17 entidades federativas que protegen a la vida desde la concepción.

Finalmente, y una vez que se hayan retomado las nociones teóricas, quiero presentar una reformulación de la libre maternidad, partiendo de las categorías que la dogmática penal ofrece.

Aproximaciones teóricas

Para comenzar con este acercamiento teórico, es importante decir qué se entiende por delito. Del latín delinquere, la palabra delito significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; es una infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Por sus elementos esenciales, el delito es considerado como una acción humana antijurídica, típica, y culpable y a veces punible. Fernando Castellanos considera como elementos esenciales del delito a la conducta, la tipicidad, al antijuricidad y la culpabilidad, entre los cuales existe una prelación lógica, así:

...procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagarse si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

Elementos del delito	
Positivos	Negativos
Actividad-conducta	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia del tipo o atipicidad
Antijuricidad	Causa de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Estos elementos se consideran como positivos, ya que al existir presuponen la existencia de un delito. Así como hay elementos positivos del delito, también existen de forma correlativa los elementos negativos del mismo.

Al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo. Por ejemplo, cuando falta la conducta, estamos frente a su aspecto negativo, la no existencia de conducta, por lo consiguiente no hay delito. En un caso de ausencia de tipo o atipicidad, ocurre la conducta o hecho pero no la tipicidad ni los restantes elementos del delito. En una hipótesis de causa de justificación, aspecto negativo de la antijuricidad, concurre la conducta, la tipicidad y no así la antijuricidad, ni las siguientes notas esenciales del delito. En un caso de inimputabilidad, aspecto negativo de la imputabilidad, concurre la conducta, la tipicidad y antijuricidad, faltando la imputabilidad y las siguientes notas esenciales del delito, como son la culpabilidad y la punibilidad. Cuando estamos frente a una hipótesis de inculpabilidad, aspecto negativo de la culpabilidad, concurre la conducta o hecho, la tipicidad, antijuricidad y la imputabilidad, no así la culpabilidad ni la punibilidad. Tratándose de las excusas absolutorias, aspecto negativo de la punibilidad, concurre una conducta, típica, antijurídica, imputable, culpable, pero no punible.

Bajo la categoría de excluyentes de responsabilidad ubicamos a los siguientes elementos negativos del delito: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, las causas de inimputabilidad y las causas de inculpabilidad, las excluyentes de responsabilidad, imposibilitan que el delito se configure, desde esta perspectiva, cuando acontece una excluyente de responsabilidad, el delito nunca existió.

Para los intereses de esta exposición me centraré en la excluyente de responsabilidad consistente en las causas de justificación, y por otra parte en el elemento negativo de la punibilidad, es decir, las llamadas excusas absolutorias.

Causas de justificación y excusas absolutorias

Hay motivos por los cuales una conducta típica, es decir, que se amolda al tipo legal, no es antijurídica. A estos motivos, se les llama causas de justificación, donde la antijuricidad no existió jamás, pues la conducta desde su nacimiento, estuvo acorde con el derecho. Tal es el caso de la legítima defensa, donde el comportamiento del agente estuvo justificado siempre, no es ilícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico.

Las causas de justificación son condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, cuando hay una causa de justificación, falta uno de los elementos esenciales del delito: la antijuricidad. La acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho.

Además de la legítima defensa, existen otras causas de justificación:

1. Estado de necesidad
2. Cumplimiento de un deber
3. Ejercicio de un derecho
4. Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona; ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos. Para Castellanos, hay estado de necesidad, cuando existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente.

Los elementos del estado de necesidad son los siguientes:

- a) una situación de peligro real, actual, o inminente,
- b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente,
- c) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado,
- d) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, y
- e) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Castellanos hace referencia directa respecto al aborto terapéutico, es decir aquél donde el embarazo pone en riesgo la vida de la propia gestante, como una forma específica del estado de necesidad. Al respecto señala lo siguiente:

la redacción misma del precepto ha hecho pensar a algunos especialistas, que se trata de una verdadera excusa absolutoria en donde subsiste el delito

y la pena no se aplica, pues el legislador usa la frase “no se aplicará sanción”; sin embargo, como el artículo es superfluo, por comprenderse su contenido en la fórmula del genérico estado de necesidad, debemos concluir que constituye una causa de justificación y no una simple excusa.

De una interpretación del párrafo anterior, se deduce que cuando hay excusas absolutorias, el delito subsiste y la pena no se aplica, y que para el caso del llamado aborto terapéutico persiste el estado de necesidad, y que por tanto se trata de una causa de justificación, es decir, de una excluyente de responsabilidad y no de una excusa absoluta. Veremos que existe una distinción entre ambas figuras, es decir, entre la causa de justificación y la excusa absoluta.

Por su parte, Cuello Calón al hablar sobre el aborto terapéutico, señala:

...En el aborto terapéutico existe un verdadero estado de necesidad, un conflicto de bienes de valor desigual, un bien de mayor valor, la vida de la madre, fruto ya logrado, ser con vida consciente, vida con honda eficacia sobre otras vidas, y un bien de menor valor, vida inconsciente, puramente fisiológica, vida que no anima a un ser humano propiamente dicho, sino a una esperanza de él, siendo la solución jurídica del conflicto, el sacrificio del bien menor...

Como decía con anterioridad, las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad. Son las causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, pero impiden la aplicación de la pena; cuando se presenta una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición, es decir, se excluye la posibilidad de imponer concretamente una pena, la excusa absoluta es un perdón legal.

Castellanos considera que el aborto causado por imprudencia o cuando el embarazo es resultado de una violación (aborto culposo y ético) constituyen excusas absolutorias.

Respecto al aborto por imprudencia, González de la Vega dice que la razón de la excusa, es que la mujer es la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad, por lo que sería absurdo reprimirla.

Eugenio Cuello Calón, al referirse al aborto que se comete cuando el embarazo es producto de una violación, dice que la excusa obedece a causas sentimentales, pues nada puede justificar imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida.

De esta forma, mientras que la interrupción voluntaria del embarazo que se practica cuando corre riesgo la vida de la gestante, es un supuesto considerado por la dogmática penal como una causa de justificación, es decir, una excluyente de responsabilidad, siendo la principal consecuencia que no se configure el delito de aborto; la interrupción del embarazo que se origina en la imprudencia de la gestante y aquella realizada cuando el embarazo es producto de una violación, de acuerdo con lo señalado anteriormente, son supuestos considerados como excusas absolutorias, donde el carácter delictivo permanece, pero el derecho perdona la aplicación de la pena.

Interpretación de los supuestos previstos en el delito de aborto. Siguiendo esta reflexión teórica podemos concluir que el aborto terapéutico, es decir, aquella interrupción del embarazo cuando la vida de la mujer corre peligro, corresponde a un estado de necesidad, una excluyente de responsabilidad en la que al no existir la antijuricidad, no se configura el delito de aborto.

Por lo que hace al aborto ético, es decir, cuando el embarazo es el resultado de una violación y el aborto culposo, son excusas absolutorias, es decir, que no merecen pena, pero que la calificación delictiva permanece.

La distinción entre excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad, no es algo de poca importancia; como sostiene Castellanos, mientras las primeras sólo eliminan la pena, subsistiendo la delictuosidad del acto, y además son personalísimas, sólo favorecen a los que se encuentran dentro de la hipótesis correspondiente, las excluyentes de responsabilidad (en el caso que nos ocupa causas de justificación) son erga omnes; objetivas e impersonales.

Hay una distinción dentro de la dogmática penal respecto a la interpretación de estos tres supuestos. Esto no es un asunto desdeñable, es decir, aunque se pudiera pensar que sólo es el uso indistinto de palabras que se hace en los códigos penales, en la creación de la norma jurídica nada es fortuito, es decir, el lenguaje tiene una razón de ser, y aunque el efecto es que estos cuatro supuestos sean considerados como permisibles en ciertas entidades federativas, lo cierto es que los códigos penales de las entidades federativas emplean los términos de excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad, sin aparente contradicción.

Mujeres, Derechos y Sociedad

Noviembre 2018 :: Año 14:: Núm.27 :: ISSN 1870-1442

Esto no sería materia de atención, si no lo fuera porque sabemos que cuando se habla de excusas absolutorias el delito se cometió, pero se ‘perdona’ la aplicación de la pena, mientras que en las excluyentes de responsabilidad, el delito nunca existió.

A efecto de evidenciar la regulación en cada código penal del país, a continuación se grafican los supuestos previstos para el delito de aborto (se tuvo a bien a agregar la inseminación indebida, pues para algunas entidades federativas está considerada dentro del supuesto de aborto ético).	Culposo	Ético	Inseminación indebida	Terapéutico	Eugenésico
No será punible:					
Aguascalientes	●				
Baja California	●	●	●	●	
Chiapas		●		●	●
Guanajuato	●	●			
Guerrero	●	●	●		●
Hidalgo	●	●	●	●	●
Jalisco	●	●		●	
Estado de México	●	●		●	●
Michoacán	●	●			
Morelos	●	●	●	●	●
Nayarit	●	●			

Mujeres, Derechos y Sociedad

Noviembre 2018 :: Año 14:: Núm.27 :: ISSN 1870-1442

Oaxaca	●	●		●	●
Querétaro	●	●			
Quintana Roo	●	●		●	●
San Luis Potosí	●	●	●	●	
Sonora	●	●			
Tabasco		●	●	●	
Veracruz	●	●	●	●	●
Zacatecas	●	●			
Código Penal Federal	●	●			
No se sancionará:					
Coahuila	●	●		●	●
Michoacán				●	
Nayarit				●	
Nuevo León		●		●	
Puebla	●	●		●	●

	Culposo	Ético	Inseminación indebida	Terapéutico	Eugenésico
Sinaloa	●	●		●	
Sonora				●	
Tamaulipas	●	●		●	
Yucatán ⁷	●	●		●	●
Zacatecas				●	
Código Penal Federal				●	

⁷ Yucatán incorpora la condición económica como no sancionable, siempre que la mujer tenga cuando menos 3 hijos y haya consentimiento de la pareja.

No se aplicará pena (se dice que son causas de justificación):					
Baja California Sur	●	●	●	●	●
Son causas de exclusión:					
Aguascalientes		●		●	
Tlaxcala	●	●	●	●	●
Son excluyentes de responsabilidad:					
Campeche	●	●		●	
Chihuahua	●	●		●	
Ciudad de México	●	●	●	●	●
Durango	●	●		●	
Son causas de licitud:					
Colima	●	●	●	●	●

Los supuestos identificados como excusas absolutorias, se identifican bajo las frases ‘no será punible’ y ‘no se sancionará’; mientras que las excluyentes de responsabilidad de ubican bajo el nombre de ‘son causas de exclusión’, ‘son excluyentes de responsabilidad’, ‘son causas de licitud’ y ‘no se aplicará pena’ en el caso de Baja California Sur, pues se determina en el texto legal que son causas de justificación.

La diferencia que se hace en una misma entidad, puede determinar si una conducta es un delito o no. Por ejemplo, el código penal de Aguascalientes establece que el aborto ético y el terapéutico constituyen causas de exclusión, mientras que respecto al aborto culposo, refiere que éste no será punible. Esto quiere decir que para este código penal sí hay una diferencia entre excluyente de responsabilidad (en el código llamada causa de exclusión) y excusa absolutoria (en el código prevista bajo la frase ‘no será punible’).

No hay uniformidad en cuanto la regulación del aborto en el país, desde los supuestos que son previstos en cada código, el uso indistinto de los términos

jurídicos (excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad), así como por las penas impuestas.

La armonización de la legislación mexicana, ha sido una de las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). En el año 2012, el Comité dio a conocer sus observaciones finales respecto a los informes entregados por el estado mexicano y que versan sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la CEDAW.

El Comité manifestó entre otros, su preocupación respecto a que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte tengan como resultado la aplicación desigual de la ley, por lo que invita al Estado mexicano a emprender las acciones necesarias para eliminar las incongruencias en los marcos legales de los niveles federal, estatal y municipal. El Comité enfatizó la necesidad de armonizar las leyes federales y estatales relacionadas con el aborto para eliminar los obstáculos que tienen que enfrentar las mujeres que buscan un aborto legal y para ampliar también el acceso al aborto legal con fundamento en lo que estableció la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.

El Comité de la CEDAW mostró su preocupación por las reformas de las constituciones locales que protegen a la vida desde el momento de la concepción y defendió los supuestos de aborto ya establecidos en las leyes locales, instando al Estado mexicano a ampliar el acceso al aborto legal.

Por otra parte, no es óbice recordar que después de la llamada despenalización del aborto en el Distrito Federal, dieciséis constituciones locales introdujeron en el texto legal que la vida está protegida desde el momento de la concepción. Ante estas normas jurídicas, hay organizaciones civiles que aseguran que la persecución a las mujeres que han interrumpido un embarazo se ha incrementado. De acuerdo con el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) las denuncias y condenas por el delito de aborto en el país han aumentado desde la aprobación de la norma que protege a la vida desde el momento de la concepción. Con base en una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el período 1992-2007, en la que se determinaba que el número de procesos y averiguaciones previas relacionadas con delito de aborto no excedía el número de mil, es decir, un promedio de 62.5 mujeres denunciadas y/o procesadas anualmente por este delito; sin embargo, en el periodo de 2009-2011 hay seiscientos setenta y nueve averiguaciones previas y/o procesos, lo que se traduce en 226.3 mujeres que en promedio son denunciadas y/o condenadas al año. Datos que demuestran que las denuncias en contra de las mujeres que presentan un aborto, han aumentado

considerablemente y que una de las hipótesis por las que esto ha sucedido es la entrada en vigor de las normas que protegen la vida desde el momento de la concepción.

Por otra parte, México tiene una tasa anual de 33 abortos inducidos por cada 1,000 mujeres de entre 15 y 44 años, con los datos señalados anteriormente, se desprende que las mujeres que son denunciadas y posteriormente procesadas por el delito de aborto son una minoría, respecto de las que se someten a este procedimiento. Esto quiere decir que el tipo de aborto, no es una norma efectiva, pues no se aplica en la realidad, constituyendo sólo un instrumento de clase, condición económica y raza, pues el tipo penal de aborto, cae en los abismos de la discriminación, la exclusión y la dominación, ya que las mujeres que son procesadas o condenadas por el delito de aborto, son mujeres con una condición económica precaria que no pueden acudir a clínicas privadas que realicen la interrupción del embarazo de forma segura.

Deconstruyendo el delito de aborto

Si el aborto es una conducta histórica que ha acompañado a los seres humanos durante su estancia en el planeta, cabría preguntarse qué es lo que influye, cuál es el factor dominante que introduce y fortalece la protección de una vida sobre la voluntad de una mujer que no desea ser madre. Este no es el sitio para profundizar al respecto, pero es oportuno decir que esta obligación impuesta a los seres humanos del sexo femenino, es la opresión más grave producto de una sociedad patriarcal, derivada de la asimilación que se hace de mujer igual a madre, imponiendo atributos que corresponden a la maternidad a todas las mujeres. La norma jurídica a través del tipo penal del aborto, reproduce la idea de que las mujeres deben convertirse en madres, sin tomar en cuenta si hay voluntad para ello.

Además de esto y de la diversidad en la regulación del delito de aborto en el país, el uso de términos jurídicos evidencia que la mujer que se practique una interrupción del embarazo con base en alguna de los supuestos previstos en su entidad federativa, comete un delito. Y lo comete, si en esa entidad la regulación jurídica determina que el supuesto bajo el cual se practica la interrupción, es una excusa absoluta, es decir, bajo los términos 'no punible' o 'no amerita sanción', aunque el derecho le perdone la imposición de una pena.

Sólo cuando se dice que el supuesto es una excluyente de responsabilidad, o bien que es una causa de exclusión o una causa de licitud, la conducta de la mujer no configura un delito, pues como hemos visto, al no existir la antijuricidad, el delito nunca existió.

En este sentido, los teóricos del derecho penal como Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, hacen un interesante análisis desde la dogmática penal respecto al aborto. En primer lugar están de acuerdo en que la vida embrionaria no es vida humana y que este argumento podría ser un criterio formal para aceptar el aborto cuando se realiza en las primeras etapas del embarazo, sugiriendo un plazo de 2 meses. Al referirse al aborto terapéutico, Raúl Carrancá y Rivas, sostiene que él se inclina por una reforma que liberalice más al aborto, que no sólo se reduzca al aborto en estado de necesidad, es decir, al peligro de muerte de la mujer, y que contemple una zona más amplia de posibilidades sociales, incluyéndose el aborto culposo y el que tenga como fundamento una maternidad consciente, además toma en cuenta el factor económico que puede orillar a una mujer o a una pareja a interrumpir el embarazo.

Por otra parte, Francisco González de la Vega, hace referencia a los retos institucionales respecto al aborto, a continuación reproduzco una cita fundamental en el tema que nos ocupa:

...sería plausible, para evitar este delito [el infanticidio] y el aborto, favorecer socialmente aquellas reformas tendientes a la obtención de una maternidad libre consciente y preparada económicamente: educación sexual correcta y oportuna, uso voluntario de anticonceptivos, posibilidad de investigación de la paternidad, supresión de la sanción penal para la exposición de menores, incremento de las instituciones benéficas para expósitos, estricto cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 de la Constitución sobre trabajo de embarazadas y parturientas, y sobre todo, equitativa organización económica e intensa propaganda contra el prejuicio de la maternidad extramatrimonial.

Para reducir el número de abortos practicados, coincido con González de la Vega en las medidas necesarias desde varios campos para que esto pueda ser posible. Una medida crucial es la reformulación de las tareas del hogar, los cuidados de los hijos e hijas por parte de padres y madres. La superación de los roles históricamente atribuidos a las mujeres, quienes en tiempos actuales, laboran fuera de casa y continúan siendo las principales cuidadoras de la descendencia en el hogar. El establecimiento de tareas compartidas donde mujeres y hombres contribuyan al trabajo en casa y el desarrollo de los y las menores, es fundamental cuando se habla de medidas que tiendan a reducir interrupciones del embarazo, recordemos que la maternidad no es un proceso que dure nueve meses, sino toda una vida.

Por otra parte, la introducción del concepto de maternidad consciente, conlleva a pensar en que para que una mujer decida convertirse en madre, debe haber

voluntad para ello, es decir, la maternidad en ningún momento puede ser impuesta, pues la consciencia implica un estado en el que los sentidos operan bajo una armonía que conlleva a aceptar o rechazar algo.

Además, uno de los grandes tropiezos en la reconfiguración del delito de aborto, es la idea que consiste en no separar la vida sexual de la vida reproductiva de los seres humanos. Históricamente la sexualidad de las mujeres ha sido un tema tabú en diversas sociedades donde aún persisten construcciones socioculturales que enaltecen la virginidad de las mujeres o por otra parte, las degradan cuando disfrutan del acto sexual. Cuando se piensa en los seres humanos de sexo masculino, el disfrute de la vida sexual es algo que no se cuestiona, es natural; en este sentido, la vida sexual de los seres humanos será juzgada como permitida o prohibida en razón de su sexo, en palabras de Graciela Hierro históricamente ha existido una consideración asimétrica del placer orgiástico.

El ejercicio de una vida sexual libre incluye el decidir si ante una eventualidad como es el fallo de un método anticonceptivo, asumimos o no una maternidad no planeada. Es decir, la reproducción no es una consecuencia lógica de la sexualidad, es una posibilidad, más no constituye un acto forzoso. La obligatoriedad de la maternidad, es impuesta por una sociedad que no distingue entre vida sexual y vida reproductiva, una sociedad que domina los cuerpos femeninos y que a través del derecho perpetúa que la mujer tiene que ser madre, lo quiera o no.

Por otro lado, los argumentos que ofrece la dogmática penal, bien pueden ser repensados para la defensa de una maternidad libremente decidida, es decir, de un adecuado ejercicio de argumentación, el estado de necesidad puede ser empleado como una causa de justificación no sólo para el supuesto del aborto terapéutico, sino también para replantear la maternidad como una decisión propia que depende de la libre voluntad de una mujer. El desarrollo de este argumento, aunado a las posturas de Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas y Francisco González de la Vega, pueden formar una sólida argumentación desde la dogmática penal que reconfigure el delito de aborto.

Conclusiones

Esta ponencia surgió como una inquietud por establecer una diferencia entre dos términos jurídicos que se usan de forma indistinta cuando se habla del delito de aborto. Tras este breve recorrido me he ocupado de hacer una distinción teórica entre las excluyentes de responsabilidad y las excusas absolutorias.

Esta tarea me llevó hacia un análisis de la tipificación del delito de aborto en los treinta y tres códigos penales vigentes e identifiqué que en las mismas codificaciones se siguen diversos criterios, mientras que unos consideran los

supuestos de aborto culposo, ético, terapéutico y eugenésico como excusas absolutorias, otros los consideran excluyentes de responsabilidad. El uso indistinto de los mismos, en efecto, produce que si se habla de excusas absolutorias, bajo las expresiones 'no es punible' o 'no se sancionará', de acuerdo con la dogmática penal, se concluya que el delito existe, pero que por determinadas razones la pena no se aplica.

Una armonización legislativa en términos de lo estipulado por el Comité de la CEDAW debe tomar acciones en este sentido, para que el término empleado para cualquiera de los supuestos del delito de aborto sea el de excluyente de responsabilidad, lo que como significa, que el delito nunca se configuró.

La principal razón por la que el aborto sigue siendo un tema tan controvertido y continúe siendo tipificado por los códigos penales, es que se pretende actuar sobre los cuerpos femeninos, con base en el principio religioso de que la sexualidad no debe ir separada de la reproducción, constituyendo de esta forma, una (si no es que la mayor) injerencia arbitraria en la vida de las mujeres producida dentro de una sociedad patriarcal.

En la reconfiguración del delito de aborto, los argumentos planteados por la dogmática penal pueden ser empleados en la defensa de una maternidad consciente. El único aborto que debiera estar tipificado, es decir la única interrupción del embarazo que debe ser considerada como un delito establecido en la legislación penal, es aquél que se practica en contra de la voluntad de la mujer embarazada.

Bibliografía

- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª Edición. México: Porrúa.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho penal. 44ª Edición. México: Porrúa, 2003.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho penal. 46ª Edición. México: Porrúa, 2005.
- Correas, Oscar. Teoría del derecho. México: Fontamara, 2010.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal Tomo 1 (Parte General) Volumen Segundo. 18ª Edición. Barcelona: Bosch, Casa editorial, 1981.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. 22ª Edición. México: Porrúa, 1988.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 9ª Edición México: Porrúa, 1989.
- Grupo de Información en Reproducción Elegida. Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México. México: GIRE, 2012.
- Hierro, Graciela. La ética del placer. 1ª Reimpresión. México: Coordinación de Humanidades / Programa Universitario de Estudios de Género, 2003.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 11ª Edición. México: Porrúa, 1998.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 21ª Edición. México: Porrúa, 2007.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 6ª Edición. Argentina: Editar, 1991.

Referencias electrónicas

- Alan Guttmacher Institute, Population Council y El Colegio de México, Datos sobre el aborto inducido en México: En Resumen, Nueva York, 2008. Disponible en: <http://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=504%3Acifras-ile&catid=166%3Ainformacon-relevante&Itemid=1397&lang=es>.
- CEDAW, Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, Mexico, 2012. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/CEDAW-C-MEX-CO-7-8.pdf>>.